

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y
PROCESAL CIVIL N° 00023-2021-0-1015-JR-CI-01 SOBRE
PETICIÓN DE HERENCIA Y EL INFORME Y EXPEDIENTE
JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL N°
01096-2013-0-1001-JR-PE-01, SOBRE LESIONES GRAVES**

INFORME PRESENTADO POR:

Br. URPHY ELIZABET SANCHEZ MORALES

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

DR. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO-PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro. CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor Ericson Delgado Otagu quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: Informe y expediente Judicial en materia Civil y procesal civil, N° 00023-2021-0-1015-J2-CI-01 sobre petición de herencia y el Informe y expediente Judicial en materia Penal y procesal penal, N° 01096-2013-0-1001-J2-PC-01, sobre desiones graves.
Presentado por: Dr. Urphy Elizabeth Sanchez Morales DNI N° 46518166;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de Abogado

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 02 veces, mediante el Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de Similitud en la UNSAAC** y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6 %.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de Investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 03 de agosto de 2026

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAGU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:611351132

URPHY ELIZABET SÁNCHEZ MORALES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL CIVIL PENAL.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::27259:611351132

71 páginas

Fecha de entrega

30 jul 2026, 9:54 a.m. GMT-5

24.314 palabras

Fecha de descarga

30 jul 2026, 9:57 a.m. GMT-5

135.275 caracteres

Nombre del archivo

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL CIVIL PENAL.docx

Tamaño del archivo

282.7 KB


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAJ DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
.....
Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

- 4% Fuentes de Internet
- 1% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

1. PRESENTACIÓN

El presente trabajo tiene por finalidad desarrollar un análisis jurídico integral por un lado del Expediente Civil N.º 00023-2021-0-1015-JR-CI-01, tramitado ante el Juzgado Civil – Sede Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco, sobre petición y/o exclusión de herencia.

El expediente resulta relevante porque permite examinar instituciones propias del derecho civil sucesorio, como la transmisión sucesoria, petición de herencia, la declaratoria de herederos, la vocación hereditaria, el entroncamiento familiar y los efectos jurídicos de la omisión o preterición de herederos en una sucesión intestada. Asimismo, permite analizar aspectos procesales vinculados con la tramitación del proceso de conocimiento, la actuación probatoria, la emisión de sentencia, el recurso de apelación y la decisión adoptada en segunda instancia.

Por otro lado, se tiene el desarrollo y análisis jurídico integral del Expediente N.º 01096-2013-0-1001-JR-PE-01, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves por desfiguración de rostro.

Resultando del mismo modo jurídicamente relevante porque permite examinar, desde una perspectiva penal y procesal penal, la configuración del delito de lesiones graves, la valoración de la prueba personal, pericial y documental, la determinación de la reparación civil, así como las incidencias producidas durante la etapa de ejecución de sentencia, especialmente la revocatoria de la pena suspendida y su posterior nulidad por decisión de la Sala Penal de Apelaciones.

Todo ello permitirá formular una apreciación jurídica objetiva, ordenada y crítica de los expedientes analizados.

2. ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN.....	2
2. INDICE.....	3
3. RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL.....	4
4. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE	5
3.1. Análisis sustantivo del expediente	5
3.2. Análisis procesal del expediente	11
A. ANÁLISIS DOCTRINARIO	26
B. ANÁLISIS LEGISLATIVO	29
C. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	32
5. CONCLUSIONES.....	36
6. RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL	38
7. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE.....	39
7.1 Análisis sustantivo del expediente.....	39
7.2 Análisis procesal del expediente.....	43
D. ANÁLISIS DOCTRINARIO.....	61
E. ANÁLISIS LEGISLATIVO.....	64
F. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	66
8. CONCLUSIONES.....	68
9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	70

3. RESUMEN DEL EXPEDIENTE CIVIL Y PROCESAL CIVIL

El presente expediente civil corresponde al proceso de petición y/o exclusión de herencia tramitada ante el Juzgado Civil – Sede Urubamba de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

La pretensión de los demandantes estuvo orientada a que sean declarados herederos, teniendo la condición de hijos del causante fallecido; sin embargo, habrían sido preteridos en el proceso de sucesión intestada instada por los demandados.

Siendo determinante acreditar la filiación y entroncamiento familiar, por tanto su vocación hereditaria para ser declarados herederos; debido a que en materia sucesoria, el entroncamiento familiar constituye el presupuesto jurídico que permite determinar la vocación hereditaria de los hijos frente al causante (Ferrero, Tratado de derecho de sucesiones (7.^a ed.), 2012).

En ese sentido, se aborda aspectos de derecho civil desde un enfoque sustantivo, examinándose instituciones como la petición de herencia, la declaratoria de herederos, la vocación hereditaria, el entroncamiento familiar y los efectos jurídicos de la omisión o preterición de herederos en una sucesión intestada. En lo que concierne al derecho procesal civil, se revisan elementos esenciales del proceso, así como las diferentes etapas del procedimiento civil.

Durante el proceso se actuaron medios probatorios vinculados con la filiación y el entroncamiento familiar de los demandantes, la sucesión intestada, la existencia del causante. Luego del trámite correspondiente en la vía del proceso de conocimiento, el Juzgado declaró fundada la demanda, reconociendo a los demandantes como herederos. Posteriormente, la decisión fue apelada y la Sala Civil confirmó la sentencia de primera instancia.

Palabras clave: *Petición de herencia, Declaratoria de herederos, Sucesión intestada, Entroncamiento familiar, Preterición.*

4. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

4.1. ANÁLISIS SUSTANTIVO DEL EXPEDIENTE

Es preciso detallar la normativa que protegen y garantizan el Derecho de Petición de Herencia y declaratoria de herederos, puesto que, ambas están incluidas dentro del derecho de sucesiones.

4.1.1. Derecho Sucesorio

El derecho sucesorio es la rama del derecho civil que establece las reglas de la transmisión patrimonial; es decir, el conjunto que establece el modo y la forma como se distribuyen los bienes, derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio del causante. Ocupándose además de la transmisión patrimonial desde el mismo momento en que fallece una persona, es aquí donde se apertura la sucesión, posteriormente se convoca a los sucesores, lo cual puede ser voluntad del causante (se plasma en el testamento), o de la ley (sucesión intestada), finalmente señala las reglas sobre la aceptación, la renuncia, la liquidación (reconstrucción del patrimonio ente los sucesores).

La regulación adecuada del derecho sucesorio, beneficia a la sociedad, puesto que los individuos al tener la posibilidad de transmitir sus bienes se motivan a generar mayores ingresos y aumentar la riqueza; ya que tienen certeza de que este patrimonio generado por el trabajo, después de su muerte, beneficiara a su familia.

4.1.2. Sucesión hereditaria

La sucesión hereditaria constituye el sistema de disposiciones que establece la manera en que se producen la transmisión del patrimonio de una persona tras su fallecimiento, es el fenómeno jurídico mediante el cual, a la muerte de una persona, se transmiten en bloque el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales que le pertenecían, a favor de uno o varios sujetos llamados a sucederle, ya sea por disposición de la ley o por voluntad del causante.

Es importante resaltar que no todos los elementos que conforman el patrimonio de una persona son susceptibles de transmisión. Por ejemplo, las obligaciones de carácter personalismo o derechos innatos como son el honor, la integridad física, el nombre etc.; no son transmisibles y se extinguen con la muerte del titular. Considerando esto, la sucesión hereditaria consistente en la cesión de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de una persona fallecida a quienes

legalmente (sucesión intestada) o por voluntad del causante (sucesión testamentaria) sean reconocidos como herederos o sucesores de esta manera, dichos herederos pasan a ocupar la posición jurídica del difunto, convirtiéndose en los nuevos titulares de su patrimonio, así al producirse el fallecimiento del causante, su patrimonio no queda sin titular, sino que se transmite de forma inmediata a sus causahabientes, herederos o legatarios.

Elementos de la sucesión:

- a). Causante: Llamado también *cujus*. Se trata de la persona natural que, al extinguirse su vida, genera la apertura y transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones en favor de sus sucesores. Únicamente las personas naturales pueden tener la condición de causantes.
- b). Sucesores: Son considerados sucesores los herederos (a título universal) o legatarios (a título particular), según se establece en nuestro Código Civil.

Los herederos forzosos, voluntarios o legales adquieren, a través del proceso sucesorio, la titularidad del patrimonio que pertenecía al causante. Por su parte, los legatarios, también conocidos como sucesores a título particular, son aquellas personas designadas en el testamento por el causante para recibir un bien específico o una parte determinada de éste, siempre que dicho bien no sobrepase la porción de libre disposición. En consecuencia, salvo que el testador establezca lo contrario, los legatarios no responden por las deudas o cargas hereditarias, a diferencia de los herederos.

- c). Herencia: Denominada también masa hereditaria, patrimonio hereditario, acervo sucesorio, caudal relicto. Llamada también acervo hereditario, constituye el conjunto de activos, derechos y obligaciones con carácter transmisible que un sujeto deja tras su deceso hacia sus causahabientes ya sea por mandato legal o por disposición testamentaria.

4.1.3. Petición de Herencia

El ordenamiento civil peruano, en su artículo 664, operativiza esta figura al otorgarle la facultad de la petición de herencia a aquel sucesor que se encuentra desprovisto de los bienes que legítimamente le corresponden. Dicha pretensión se interpone frente a quien detente la posesión de la masa hereditaria ya sea en su totalidad o en una fracción invocando una condición sucesoria, con el propósito de desplazarlo del acervo o, en su defecto, concurrir equitativamente en él. Este derecho sustantivo se viabiliza inmediatamente tras el deceso del causante, hito en

el cual el heredero subroga las obligaciones de carácter transmisible y asume las prerrogativas propias del derecho real de propiedad, tales como el uso, disfrute y posesión de los bienes.

Bajo esa línea, el legislador permite que a dicho petitorio se acumule de forma accesoria la solicitud para que el demandante sea declarado heredero, supuesto que cobra relevancia si existiese un pronunciamiento previo que hubiese preterido sus derechos sucesorios. Finalmente, cabe destacar que la norma consagra expresamente la imprescriptibilidad de esta tutela judicial, determinando que su controversia debe ventilarse a través de la vía de conocimiento.

A través del mecanismo de petición de herencia no se cuestiona el derecho de propiedad del causante, sino que corresponde al demandante demostrar que posee un derecho sucesorio superior al del demandado, o, en su defecto, que le asiste el derecho de participar conjuntamente con él en la masa hereditaria. Para ello debe probar su condición de heredero, lo cual constituye el elemento esencial de esta acción, pues su finalidad no se limita a reclamar la partición en la herencia, sino también a acreditar y obtener el reconocimiento legal de su calidad de heredero.

4.1.4. Declaratoria de Herederos

La declaratoria de herederos es el reconocimiento oficial, judicial o notarial, de los llamados a suceder al causante en los casos de sucesión intestada es el reconocimiento oficial, judicial o notarial, de los llamados a suceder al causante en los casos de sucesión intestada. Este reconocimiento es indispensable en nuestro país, cuando una persona fallece si haber dispuesto sus bienes mediante testamento, porque asegura que los sucesores puedan inscribir, administrar y repartir el acervo sucesorio.

4.1.5. Vocación Hereditaria

La vocación hereditaria es el llamamiento o la convocatoria a los herederos en general ya sea que provenga de una fuente legal o de la voluntad del fallecido, teniendo capacidad suficiente y no ser excluido por causales como la indignidad o la desheredación. Bajo esta perspectiva, la elación opera como un efecto sustancial mediante el cual se atribuye el derecho de delamer o suceder al heredero instituido, estableciendo un orden de preferencia prioritario respecto a otros potenciales causahabientes.

Siendo la delación uno de los efectos, consistente en atribuir el derecho a suceder a favor del heredero designado, la preferencia dentro de los posibles sucesores.

4.1.6. Valoración crítica sustancial

La pretensión planteada por los demandantes acumuló dos aspectos estrechamente vinculados: la declaratoria de herederos y la petición de herencia. La primera buscaba que los demandantes fueran reconocidos judicialmente en su calidad de sucesores de su extinto progenitor, acaecido el 14 de agosto del 2019 fundamentando su pretensión en el vínculo filial acreditado en autos; la segunda, que pudieran concurrir con los demandados respecto de los bienes dejados por el causante. Siendo así adecuada, pues solo después de resolver ese primer punto podía analizarse válidamente su derecho a concurrir en la masa hereditaria. Por ello, ambas pretensiones no eran independientes ni contradictorias, sino complementarias.

Esta acumulación resulta jurídicamente coherente, porque los demandantes no habían sido incorporados en la sucesión intestada tramitada por los demandados. Por ello, antes de reclamar la participación sobre los bienes hereditarios, era necesario que se estableciera judicialmente su calidad de herederos. En consecuencia, la declaratoria de herederos operó como presupuesto para la procedencia de la petición de herencia; así una vez reconocida dicha calidad hereditaria, se les permita concurrir en la masa hereditaria junto con los demandados, permitiendo resolver en un solo proceso dos aspectos estrechamente vinculados: por un lado, la condición hereditaria de los demandantes; y, por otro, los efectos patrimoniales derivados de dicha condición. Esto evitó que los actores tuvieran que iniciar primero un proceso para ser declarados herederos y, posteriormente, otro proceso distinto para reclamar su participación en la herencia.

Otro de los aspectos más importantes del expediente fue la acreditación de la filiación y el entroncamiento familiar de los demandantes respecto de su padre fallecido. Una de las demandadas cuestionó que las partidas de nacimiento no acreditarían válidamente dicho vínculo, sosteniendo que no se advertía un reconocimiento formal suficiente por parte del causante.

Sin embargo, del análisis judicial de las partidas de nacimiento se concluyó que en ellas figuraba al causante como padre de los demandantes y que, además, aparecía como declarante. Este elemento fue determinante para establecer el entroncamiento familiar entre los demandantes y el causante. A ello se sumó que uno de los demandados, reconoció que los demandantes eran sus medios hermanos, lo cual reforzó la tesis de la parte actora.

La vocación hereditaria de los demandantes se derivó precisamente de esa filiación. Al acreditarse que eran hijos del causante, se reconoció que tenían derecho a participar en la sucesión, en igualdad de condiciones con los demás hijos. Por ello, el debate sobre la filiación fue decisivo para resolver el fondo del proceso. La jurisprudencia ha reconocido que la acreditación de la condición de hijo del causante permite sustentar la calidad de heredero, debido a que los hijos tienen derecho sucesorio preferente dentro del orden legal de sucesión (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 6895-2014, 2014).

La valoración realizada por el juzgado fue razonable, en la medida en que no se trataba de una simple afirmación de parte, sino de documentos registrales destinados a acreditar el entroncamiento familiar. Además, el hecho de que el causante figurara como padre de los demandantes y apareciera como declarante reforzaba la conclusión de que existía un vínculo filial jurídicamente relevante.

Así mismo en el expediente se advierte que, con anterioridad al proceso judicial de petición de herencia, los demandados habían tramitado una sucesión intestada respecto a su padre. A través de dicho trámite, fueron reconocidos como herederos, sin que los demandantes hayan sido incorporados como sucesores del causante.

Esta sucesión intestada previa constituye uno de los antecedentes más importantes del proceso, porque a partir de ella se generó la controversia principal. Los demandantes sostuvieron que, pese a tener la condición de hijos, no fueron considerados dentro de la declaración de herederos tramitada por los demandados, lo que habría producido una omisión de sus derechos hereditarios; evidenciando una situación de preterición sucesoria, pues los demandantes alegaron ser excluidos en la sucesión intestada tramitada por los demandados, sin embargo la existencia de una sucesión intestada previa no eliminaba el derecho de quienes se consideraban herederos omitidos, sino que habilitaba la vía judicial para reclamar su incorporación.

La omisión de un heredero en una sucesión intestada no extingue por sí misma su derecho hereditario, pues este deriva del vínculo jurídico con el causante y no únicamente de la declaración formal de herederos (Ferrero, Tratado de derecho de sucesiones (7.ª ed.), 2012).

Frente a ello, los demandantes promovieron el proceso judicial con la finalidad de que se reconozca su calidad de herederos y se les permita concurrir en la masa hereditaria. Su posición

se sustentó en que la sucesión intestada previa no habría reflejado íntegramente la realidad familiar del causante, al no incluir a todos los hijos con derecho a suceder.

Por su parte la posición de los demandados se orientó a sostener que la sucesión intestada fue tramitada conforme a ley, con las publicaciones correspondientes, y que los demandantes no se apersonaron oportunamente.

Esta situación evidencia la importancia de que, en los trámites sucesorios, se actúe con especial cuidado al identificar a todos los hijos o descendientes llamados por ley, pues una omisión de esta naturaleza puede generar conflictos posteriores, afectar derechos hereditarios y obligar a acudir a la vía judicial para corregir la declaración previa.

Desde esa perspectiva, el proceso judicial cumplió una función correctiva, al permitir revisar la declaración sucesoria anterior y determinar si correspondía integrar a los demandantes como herederos omitidos. La respuesta judicial fue adecuada al no considerar la sucesión intestada previa como una barrera definitiva, sino como una declaración susceptible de ser complementada cuando se acredita la existencia de otros herederos con igual derecho sucesorio.

Por otro lado, en el expediente se identificaron bienes vinculados a la masa hereditaria del causante, principalmente el predio rústico denominado Antolinachayoc, inscrito en Registros Públicos, y el predio rústico denominado Alcabala, referido como bien en proceso de titulación.

Respecto del predio Antolinachayoc, la controversia se vinculó con su inscripción registral y con la sucesión intestada en la que aparecían los demandados; y respecto del predio Alcabala, existió discusión sobre su área, posesión y condición jurídica, no encontrándose plenamente definida pues se alegó que no se encontraba inscrito es decir en proceso de titulación y que estaba en posesión de uno de los demandados o de la apelante.

El análisis judicial consideró que ambos bienes habían sido mencionados como bienes dejados por el causante y que, por tanto, los demandantes debían concurrir respecto de ellos con los demás herederos. Sin embargo, este extremo del expediente permite advertir que, si bien el proceso resolvió la calidad hereditaria y la concurrencia sucesoria, la determinación material, física o registral de cada bien podía requerir actuaciones posteriores en ejecución o en la vía correspondiente, especialmente respecto de los bienes no inscritos o cuya posesión se encontraba discutida. Este aspecto es relevante porque la Corte Suprema ha precisado que “la petición de herencia no se refiere necesariamente a toda la herencia, sino a los bienes que son

poseídos por el demandado a título sucesorio, por lo que resulta importante identificar dichos bienes dentro del proceso” (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 614-2017).

Por tanto, el expediente logró resolver adecuadamente la condición de herederos de los demandantes, pero debió brindar mayor claridad sobre los bienes hereditarios y sobre los efectos concretos que tendría la sentencia respecto de cada uno de ellos. Esta mayor precisión habría fortalecido la utilidad práctica del fallo y habría facilitado su ejecución.

3.2. ANÁLISIS PROCESAL DEL EXPEDIENTE

3.2.1. Etapa Postulatoria

a). Incoación de la demanda:

A través del escrito de la demanda, el justiciable ejerce su derecho de acción e inicia formalmente el proceso judicial. Este documento permite que el órgano jurisdiccional tome conocimiento de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica que exige una resolución estimatoria o desestimatoria con relevancia jurídica que requiera tutela efectiva. A fin de que dicha relación jurídica procesal se constituya de forma válida, el demandante tiene la obligación de cumplir rigurosamente con las formalidades y presupuestos establecidos en los artículos 130º, 424º y 425º del Código Procesal Civil.

En el presente proceso la demanda fue admitida en la vía del proceso de conocimiento, lo cual resultó adecuado por la naturaleza de la pretensión. La petición de herencia, por mandato del Código Civil, se tramita como proceso de conocimiento, debido a que exige un debate amplio sobre la calidad hereditaria del demandante, la existencia de bienes hereditarios y la posición de quienes poseen o figuran como herederos. Ello es concordante con el artículo 664 del Código Civil, que dispone que la petición de herencia y la declaratoria de heredero se tramitan como proceso de conocimiento (Código Civil art. 664, Código Civil, 1984).

- Hechos que sustentan la demanda

El causante falleció el 14 de agosto de 2019 como se advierte en el Acta de defunción, sin dejar testamento. Los demandados, sin conocimiento de los demandantes siguieron el proceso de

sucesión intestada ante notario público de Urubamba Abad Olaguibel Oliver, declarándose como únicos herederos universales, pretiriendo el derecho de herencia de los demandantes.

Estando acreditado la vocación hereditaria de los demandantes con las respectivas copias certificadas de las partidas de nacimiento, en calidad de medios probatorios, siendo que además según la norma todo hijo debe ser tratado en igualdad de derechos independientemente de su correspondencia matrimonial y extramatrimonial.

Así mismo se detalló bienes dejados por el causante, denominado predio rústico Antolinachayoc, con área de 0.4913 Has, inscrita en Registro de Predios de Cusco y el predio denominado Alcabala, con área de 0.0600 Has, que se encuentra en proceso de titulación.

- Fundamentos de Derecho

Sustenta y ampara en los artículos 724°, 818°, 816° y 664° del Código Civil; y los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

- Vía procedimental

La elección de la vía del proceso de conocimiento fue adecuada, debido a que la controversia no podía resolverse mediante un trámite breve o meramente formal. El caso exigía analizar aspectos sustanciales como la filiación de los demandantes, su vocación hereditaria, la presunta omisión en una sucesión intestada previa y su derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante.

En ese sentido, la vía procedimental elegida permitió garantizar un debate amplio entre las partes. Los demandantes pudieron sustentar su condición de herederos, mientras que los demandados tuvieron la oportunidad de cuestionar la filiación invocada, la suficiencia de los documentos presentados y los efectos de una eventual incorporación de los actores a la sucesión. Por ello, desde el punto de vista procesal, la vía de conocimiento resultaba coherente con la complejidad del conflicto.

Además, tratándose de una petición de herencia acumulada con declaratoria de herederos, la tramitación en proceso de conocimiento era compatible con la naturaleza de la pretensión. No se trataba únicamente de verificar quiénes figuraban en una sucesión intestada previa, sino de determinar si existían otros herederos con derecho que no habían sido comprendidos en ella.

b). Calificación de la demanda:

Se trata de una evaluación preliminar realizada por el Juez, a través de la cual se verifica la existencia o ausencia de los presupuestos procesales y de los requisitos sustanciales que la ley exige para la demanda. Esta calificación es determinante para establecer la validez de la relación jurídico procesal y posibilitar la emisión de una resolución válida respecto al fondo del conflicto.

- El Auto admisorio de la demanda:

El juez dispone la admisión y trámite de la demanda presentada, acto jurídico procesal mediante el cual se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se notifica al demandado o a, a fin de que comparezcan y ejerzan su derecho de defensa dentro del proceso.

En el presente expediente mediante el auto admisorio de fecha 23 de febrero del 2021, el juzgado verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda y dispuso correr traslado a los demandados. Este acto procesal permitió abrir formalmente la relación jurídica procesal y garantizar el derecho de contradicción de los emplazados, quedando habilitados para presentar sus argumentos, ofrecer medios probatorios y participar en las etapas posteriores del proceso.

La admisión de la demanda fue importante porque delimitó desde el inicio que el proceso no trataba únicamente sobre una inscripción registral o una formalidad notarial, sino sobre el reconocimiento judicial de derechos hereditarios presuntamente omitidos, sometiendo a decisión jurisdiccional el pedido de declaratoria de herederos y petición de herencia.

- Declaración de Rebeldía de la parte demandada

Se entiende por rebeldía la medida procesal que el Juez adopta para prevenir que la falta de actuación del demandado impida el desarrollo del proceso y obstaculice el acceso a la justicia.

Existen presupuestos necesarios para la declaración de rebeldía, los cuales son:

Una oportuna y válida notificación; la inactividad a la realización del acto requerido; o la declaración de oficio.

Durante el desarrollo del proceso, los demandados fueron válidamente emplazados, a partir de dicho emplazamiento, algunos demandados ejercieron su derecho de contradicción, mientras

que otros no absolvieron la demanda dentro del plazo correspondiente, generando las consecuencias procesales respectivas.

Se emplazó a los demandados en la dirección señalada en la interposición de la demanda, es así que; en el caso del demandado L. A. N. fue notificado el 07 de junio del 2021, quien recibió de manera personal la notificación (auto admisorio de la demanda más copia de anexos y escrito de demanda); sin embargo, no cumplió con absolver el traslado de la demanda por lo que se declaró rebelde conforme a la resolución N° 05 de fecha 04 de octubre del 2021.

Por otro lado se tiene que el mismo día de la notificación el demandado L. A. N, indicó que el resto de los demandados radican en la ciudad de Yanahuara y no en el inmueble señalado. Por lo que los demandantes cumplieron con subsanar dicha observación y presentar croquis y dirección para que sean nuevamente notificados.

Posteriormente, el demandado A.A.Y absuelve la demanda y ofrece medios probatorios, sin embargo, no ocurrió lo mismo con las demandadas N.A.Y y C.A.Y de manera que, los demandantes solicitan que le declaren rebeldes. Ante ello mediante resolución N° 08 de fecha 16 de marzo del 2022, se advirtió que, de la revisión de la ficha RENIEC de las demandadas tenían como domicilio lugar distinto lo señalado siendo que, previo a declararlas rebeldes se ordenó que cumplan los demandantes con acreditar de manera documentada el domicilio de las demandadas. Siendo así, se subsanó y solicitó que se reitere con la notificación. Como resultado de dicho acto se tuvo que se desconoce la ubicación de una de las demandadas a lo que nuevamente se reitera la notificación, pues los demandantes se ratifican con el domicilio indicado solicitando además que acompañen al notificador de la zona para lograr la debida notificación, finalmente se logró la notificación a ambas demandadas; pese a ello una de ellas fue declarada rebelde mediante resolución N° 13 de setiembre del 2022.

c). Contestación de la demanda.

El acto procesal de la contestación representa la vía idónea para que la parte emplazada materialice su derecho de defensa y contradicción, tutelado bajo el manto del artículo 139°, inciso 14 del texto constitucional y regulado en sede adjetiva por el artículo 442° del Código Procesal Civil. Bajo este lineamiento, el demandado tiene la carga procesal de aparejar a dicho escrito todos los elementos de prueba destinados a desvirtuar las pretensiones de la contraparte, precluyendo su oportunidad de hacerlo posteriormente.

Como se pudo apreciar durante el desarrollo del proceso, algunos demandados contestaron la demanda y otros fueron declarados rebeldes. Uno de los demandados reconoció aspectos relevantes de la demanda, como el fallecimiento del causante, la existencia de la sucesión intestada y la relación de medio hermano con los demandantes. Por su parte una de las demandadas, cuestionó principalmente la filiación de los demandantes en las partidas de nacimiento presentadas y la validez de los mismos, por lo que, desde su perspectiva, no correspondía reconocerles la calidad de herederos ni permitir su concurrencia en la masa hereditaria.

Asimismo, respecto de los demandados que no contestaron oportunamente la demanda, el proceso continuó conforme a las reglas procesales correspondientes. Su falta de absolución no impedía que el juzgado resolviera el fondo de la controversia, pero sí generaba una menor actividad contradictoria respecto de los hechos y medios probatorios presentados por la parte demandante.

En ese sentido, las contestaciones de demanda permitieron identificar dos líneas procesales dentro de la parte demandada: por un lado, una oposición expresa orientada a cuestionar la filiación y el entroncamiento familiar y la procedencia de la pretensión; y, por otro, una posición menos confrontacional o incluso parcialmente coincidente con los hechos alegados por los demandantes. Esta diferencia resultó relevante para el análisis posterior del juzgado, especialmente al momento de valorar las pruebas y determinar si correspondía reconocer a los actores como herederos omitidos.

Si la demandada lograba debilitar o desvirtuar ese vínculo filial, la pretensión de declaratoria de herederos y petición de herencia perdía sustento. Por ello, su estrategia no fue irrelevante ni ajena al debate principal pues fue una línea defensiva válida.

Sin embargo, la defensa presentó una debilidad importante: no bastaba con negar o cuestionar la suficiencia de las partidas de nacimiento ofrecidas por los demandantes, sino que era necesario aportar elementos probatorios o argumentos jurídicos más sólidos que permitieran desvirtuar su eficacia. A ello se suma que la posición del demandado A. A. N que debilitó la estrategia común de la parte demandada, en la medida en que reconoció aspectos relevantes del caso, entre ellos la relación de medio hermano con los demandantes que funcionaba como un elemento adicional que favorecía la tesis de los actores.

En un proceso de petición de herencia y declaratoria de herederos, resulta natural que quienes ya fueron comprendidos en una sucesión intestada previa cuestionen la incorporación de nuevos herederos, especialmente cuando dicha incorporación puede modificar la distribución o concurrencia sobre la masa hereditaria.

También debe considerarse que la falta de contestación oportuna de algunos demandados redujo la intensidad del debate contradictorio. Si bien la rebeldía no equivale automáticamente a aceptar la demanda, sí genera una menor participación defensiva y deja a la parte actora con una posición procesal más favorable, especialmente cuando sus medios probatorios no son eficazmente controvertidos.

Por tanto, la defensa de los demandados fue válida como ejercicio del derecho de contradicción, pero resultó limitada en su eficacia.

d). Auto de saneamiento Procesal

El saneamiento procesal es una de las figuras más importantes dentro del proceso ya que confiere al juez ciertas facultades y obligaciones destinadas a resolver de manera preliminar alguna cuestión que pueda menoscabar la validez de la relación jurídico-procesal. Esto asegura que únicamente los procesos susceptibles de ser resueltos sobre el fondo continúen hasta dictarse la sentencia.

La preocupación de la doctrina y la práctica, es que el proceso se desenvuelva válidamente y permite la solución de la controversia, en virtud a una resolución de mérito evitando en lo posible la emisión de resoluciones inhibitorias.

El saneamiento procesal constituye una institución fundamental a través de la cual el juzgador, tras efectuar un examen crítico y valorativo de los actos postulatorios, procede a depurar la relación jurídica. Esta actividad busca extinguir de raíz cualquier vicio, defecto u omisión formal existente, garantizando la validez del proceso y asegurando las condiciones necesarias para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la Litis.

Luego de la etapa postulatoria y de la intervención de las partes demandadas, el proceso continuó hacia la etapa de saneamiento procesal. En esta fase, el juzgado verificó si la relación jurídico-procesal se encontraba válidamente constituida en la vía de conocimiento y si existía algún defecto que pudiera impedir la continuación del proceso quedando habilitado para

avanzar hacia la delimitación de los puntos controvertidos y la posterior actuación probatoria y lograr la emisión de una sentencia sobre el fondo de la controversia. Por lo que, fue declarado saneado en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida mediante resolución N° 13 de fecha 01 de setiembre del 2022.

En esta etapa, el órgano jurisdiccional debía verificar aspectos esenciales como la competencia, la capacidad procesal de las partes, la legitimidad para obrar, la correcta acumulación de pretensiones, el emplazamiento de los demandados y la inexistencia de vicios que afectaran la validez del proceso.

Superada dicha revisión, el proceso quedó en condiciones de pasar a una etapa más concreta de debate, orientada a determinar si los demandantes habían sido preteridos en sus derechos hereditarios, si correspondía declararlos herederos y si procedía reconocerles el derecho a concurrir con los demandados en la masa hereditaria.

Por tanto, el saneamiento procesal cumplió una función ordenadora dentro del expediente, porque permitió depurar el proceso de posibles defectos formales y preparar el debate sobre los aspectos sustanciales de la controversia sucesoria.

Por otro lado dentro de la resolución N° 13 de fecha 01 de setiembre del 2022, que declaró saneado el proceso, también señaló la fecha para la Audiencia de Conciliación para el día 24 de mayo del 2023 a horas 11:30 am; sin embargo los demandantes plantearon la nulidad de dicho acto procesal, invocando los artículos 171° y 176° del código procesal civil en razón de la aplicación indebida de la norma, respecto al artículo 486° del Código Procesal Civil, el cual había sido modificado desde el 28 de junio del 2008 mediante decreto legislativo 1070 Ley de Conciliación.

El argumento concretamente versa en que la citación a una audiencia de conciliación de las partes en litigio, constituía una infracción flagrante del artículo 468° del código adjetivo, pues mediante decreto legislativo 1070 de año 2008, se dejó sin efecto la audiencia de conciliación inobservando un artículo vigente y dándole un sentido distinto al proceso generando dilaciones indebidas. De manera que, según el abogado de los demandantes, lo correcto era que, en esta etapa procesal, luego de emitirse auto que declara saneado el proceso, en un plazo no mayor a tres días de notificado, las partes propondrán los puntos controvertidos, o en su defecto si las partes no propondrían, el juez lo haría.

Resulta imperativo analizar los principios de legalidad y trascendencia que rigen las nulidades en el ámbito de las resoluciones judiciales. Bajo el amparo de la teoría de la nulidad procesal, estas directrices facultan la invalidación de aquellos actos que vulneren el debido proceso, castigando la inobservancia de la congruencia, esta última no solo opera como una salvaguarda fundamental para los justiciables y un límite para la actividad del juez, sino que además provee predictibilidad jurídica al mitigar cualquier atisbo de arbitrariedad judicial.

Cabe además recordar que de conformidad con el artículo 174° del código procesal civil “Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido”. En efecto la nulidad en el ámbito del proceso posee un carácter eminentemente residual, por lo que su declaración se encuentra supeditada a la observación de directrices fundamentales como los principios de conservación y trascendencia. Este último postulado determina que la mera alegación de un vicio formal o de la ineficacia resulta estéril para estimar la nulidad; es imperativo que el impugnante demuestre fehacientemente el agravio real sufrido y el interés legítimo que pretende salvaguardar mediante dicha sanción procesal. CAS N° 14273-2015 Tacna. El Peruano. 04-03-2020, p. 916.

En ese contexto, mediante resolución N° 14 de fecha 14 de setiembre del 2021, se declara improcedente la articulación de nulidad formulado por el abogado de los demandantes, advirtiendo que el recurso idóneo debió ser la apelación ante la resolución, vía recurso de impugnación y no la articulación de nulidad, teniendo presente asimismo que no se encuentra vigente la Ley de conciliación en dicha provincia.

Frente a tal escenario los demandantes interponen recurso de apelación contra la resolución en cuestión, siendo concedido por resolución N° 17 de fecha 26 de setiembre del 2022, sin efecto suspensivo. Por cuanto al ser resuelto mediante auto de vista de fecha 28 de diciembre del 2022, confirmaron el auto contenido en la resolución materia de impugnación sustentado en el argumento que, de acuerdo al calendario oficial que periódicamente va aprobando la obligatoriedad del intento conciliatorio mediante decretos supremos, en el distrito judicial de Urubamba aun no entro en vigencia la Ley de Conciliación, resultando pertinente la citación a la audiencia de conciliación.

Este resultado fue pertinente debido a que el juzgado al declarar improcedente la nulidad aplicaba el principio de especificidad y residualidad de los recursos y de excepcionalidad de la nulidad, así mismo se presenta para remediar la violación de garantías constitucionales o el debido proceso que dejan a un estado de indefensión por ejemplo, a falta de emplazamiento, notificación defectuosa, incompetencia absoluta del juez o vicios insubsanables en la actuación o cuando el acto no puede ser apelado. En cambio, la apelación se plantea por haber incurrido en errores de hecho o de derecho y con la finalidad que revoque la decisión o que declare la nulidad por carecer de base específica válida.

En el presente caso aparentemente la auto materia de impugnación incurría en el principio de la debida motivación al argumentar una ley derogada y no estar motivada bajo una norma vigente cayendo en un error de derecho. Sin embargo, caía en razón el Juzgado de Urubamba al señalar que dicha ley aún no estaba vigente en dicho distrito.

e). Puntos controvertidos

Los puntos controvertidos son aquellas cuestiones planteadas por las partes durante el proceso que contribuyen a la solución de conflicto, estos aspectos deben estar directamente vinculados con el objeto del proceso, es decir, con las pretensiones de la demanda o, según corresponde, con la contestación o absolución que se formule respecto a ella. Sirven para delimitar el objeto del debate judicial y definir con precisión que hechos deben ser probados y resueltos en un proceso legal.

Una vez saneado el proceso se continuó con la realización de la audiencia de conciliación en fecha 24 de mayo del 2023, en la cual se dejó constancia que no fue posible un acuerdo conciliatorio al no encontrarse presentes los demandantes. Seguidamente el juzgado procedió a fijar los puntos controvertidos que debían orientar el debate probatorio y la posterior decisión judicial.

En el presente expediente, se fijaron como puntos controvertidos: Determinar si los demandantes habían sido preteridos en sus derechos hereditarios; si correspondía declararlos herederos; y si procedía que concurrieran con los demandados en la masa hereditaria.

La fijación de estos puntos controvertidos fue adecuada, porque concentró el debate en los elementos esenciales del proceso: filiación y el entroncamiento familiar, la vocación hereditaria y preterición y concurrencia en la herencia.

Los puntos controvertidos estuvieron relacionados, principalmente con determinar si los demandantes habían sido preteridos en sus derechos hereditarios. Es decir, debía establecerse si los demandantes, pese a tener presunta vocación hereditaria, no fueron comprendidos en la sucesión intestada previamente tramitada por los demandados.

Asimismo, se fijó como punto de debate determinar si correspondía declarar a los demandantes como herederos respecto al causante. Este aspecto estaba directamente vinculado con la acreditación de la filiación, pues solo si se demostraba que los demandantes eran hijos del causante, podía reconocerse su calidad hereditaria.

Otro punto relevante fue establecer si procedía que los demandantes concurrieran con los demandados en la masa hereditaria. Este extremo no solo exigía analizar la condición de herederos de los actores, sino también los efectos patrimoniales de dicha declaración frente a los bienes dejados por el causante.

En ese sentido, los puntos controvertidos permitieron concentrar el proceso en tres ejes principales: la posible omisión de los demandantes en la sucesión intestada, la acreditación de su calidad de herederos y la procedencia de su concurrencia en la masa hereditaria. A partir de estos temas, el juzgado orientó la actividad probatoria y delimitó el marco dentro del cual debía emitir su pronunciamiento de fondo.

La observación más importante recae que no solo exigía determinar si los demandantes eran herederos, sino también respecto de qué bienes se produciría su concurrencia y cuál era la situación jurídica de dichos bienes. Esta precisión era especialmente necesaria porque en el expediente se mencionaron predios con distinta condición registral, posesoria o de titulación.

3.2.2. Etapa Probatoria

La actividad probatoria se centró principalmente en documentos vinculados con la filiación de los demandantes, el fallecimiento del causante, la sucesión intestada y los bienes dejados. Entre los medios probatorios relevantes se encuentran las partidas de nacimiento, el acta de defunción, documentos notariales, documentos registrales y documentos relacionados con los predios mencionados en la demanda. Bajo las reglas de la sana crítica, la valoración de estos medios probatorios exige ser efectuada de forma integral y motivada, guardando estricta observancia con los principios de idoneidad, carga probatoria y valoración racional previstos en el ordenamiento adjetivo civil. (Código Procesal Civil arts. 188 196 y 197, 1993).

En esa misma etapa se admitieron medios probatorios y se dispuso que ciertos documentos fueran presentados en original o copia certificada, con la finalidad de asegurar una valoración probatoria más confiable.

En la audiencia de pruebas se actuaron los medios documentales y se abordó la declaración de parte de los demandantes. La declaración del demandante no pudo actuarse plenamente por dificultades advertidas en la audiencia, mientras que su hermana sí logro declarar, brindando información sobre su vínculo familiar y sobre los bienes que, según su versión, pertenecieron al causante. Finalmente, el expediente quedó expedito para sentencia.

Entre los medios probatorios más relevantes se encontraron las partidas de nacimiento de los demandantes, las cuales fueron ofrecidas con la finalidad de demostrar el vínculo filial con el causante. Estos documentos tuvieron especial importancia porque la condición de hijos era el presupuesto necesario para que los actores pudieran ser reconocidos como herederos y, posteriormente, concurrir en la herencia.

También se actuó el acta de defunción del causante, documento que permitía acreditar el fallecimiento y con ello, la apertura de la sucesión. Este medio probatorio era necesario porque, sin la muerte del causante, no podía hablarse propiamente de transmisión hereditaria ni de derecho a concurrir en la masa sucesoria.

Asimismo, se incorporaron documentos vinculados con la sucesión intestada previamente tramitada por los demandados. Estos instrumentos permitían verificar que ya existía una declaración sucesoria anterior en la que los demandantes no habían sido comprendidos como herederos. Por ello, dichos documentos fueron importantes para sustentar la alegada omisión sucesoria.

De igual manera, se presentaron documentos registrales y notariales relacionados con los bienes dejados por el causante, principalmente respecto de los predios mencionados en la demanda. Estos medios tenían por finalidad vincular la pretensión hereditaria con bienes concretos de la masa sucesoria, a fin de sustentar el pedido de concurrencia de los demandantes junto con los demás herederos.

En conjunto, los medios probatorios actuados estuvieron dirigidos a esclarecer tres aspectos centrales del expediente: primero, si los demandantes tenían vínculo filial con el causante; segundo, si habían sido omitidos en una sucesión intestada previa; y tercero, si existían bienes

hereditarios respecto de los cuales correspondía reconocer su derecho a concurrir con los demandados.

Por tanto, la prueba actuada fue pertinente y suficiente para acreditar el punto principal del proceso: la vocación hereditaria de los demandantes.

Las audiencias realizadas dentro del proceso cumplieron una función importante, porque permitieron ordenar la actividad procesal, admitir y actuar medios probatorios, así como generar un espacio para que las partes expongan o precisen aspectos vinculados con la controversia sucesoria.

No obstante, desde una valoración crítica, la audiencia pudo servir también para precisar mejor algunos extremos del proceso, especialmente los relacionados con la identificación de los bienes hereditarios y la posición concreta de cada demandado frente a la filiación invocada por los actores. Aunque la conciliación no prosperara, este espacio podía contribuir a ordenar el debate y a reducir ciertas ambigüedades que luego tuvieron incidencia en la valoración probatoria y en la delimitación de la masa hereditaria.

Respecto de la audiencia de pruebas, su realización fue relevante porque permitió actuar los medios admitidos y abordar la declaración de parte de los demandantes para complementar la información sobre el vínculo familiar con el causante y sobre los bienes.

3.2.3 Etapa decisoria

Sentencia de primera instancia.

En primera instancia, el Juzgado Civil – Sede Urubamba declaró fundada la pretensión de declaratoria de herederos y fundada la pretensión de petición de herencia. La decisión se sustentó principalmente en que las partidas de nacimiento acreditaban el vínculo filial de los demandantes con su causante, y que, por tanto, ambos tenían vocación hereditaria.

La sentencia de primera instancia resolvió correctamente el núcleo principal de la controversia, al declarar fundada la demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos. El principal acierto de la sentencia fue no limitarse a la existencia formal de una sucesión intestada previamente tramitada por los demandados. El juzgado entendió que dicha declaración

sucesoria no podía impedir, por sí sola, que otros posibles herederos reclamaran su incorporación si lograban acreditar su derecho. Esta forma de razonar resulta adecuada, porque en materia sucesoria debe prevalecer la realidad jurídica del vínculo con el causante sobre una declaración de herederos incompleta.

También fue acertado que la sentencia haya valorado las partidas de nacimiento como medios probatorios relevantes para acreditar la filiación de los demandantes. Si de dichos documentos se desprendía que el causante figuraba como padre y declarante, existía una base objetiva para reconocer el entroncamiento familiar y, con ello, la calidad hereditaria de los actores.

La observación más relevante se encuentra en la motivación sobre los efectos patrimoniales de la decisión. Si bien la sentencia reconoció el derecho de los demandantes a concurrir en la masa hereditaria, pudo precisar mejor el alcance concreto de esa concurrencia respecto de los bienes mencionados en el expediente. Esta precisión era importante porque no todos los bienes presentaban la misma situación registral, posesoria o de titulación.

Pese a ello su decisión fue jurídicamente razonable, porque protegió el derecho hereditario de quienes acreditaron vínculo con el causante y habían sido omitidos en una sucesión intestada previa. En consecuencia, la sentencia de primera instancia fue adecuada en cuanto al fondo, pero perfectible en su motivación. Su mayor aporte fue corregir una omisión sucesoria y reconocer el derecho de los demandantes a participar en la herencia.

3.2.4. Etapa Impugnatoria.

La demandada C. A. N interpuso recurso de apelación, cuestionando principalmente la valoración de los medios probatorios, la suficiencia de las partidas de nacimiento, la presunta falta de reconocimiento formal de los demandantes y la inclusión de determinados bienes dentro de la masa hereditaria. Estos agravios no eran irrelevantes, pues se dirigían a puntos sensibles del proceso: la filiación, la calidad hereditaria y los efectos patrimoniales de la sentencia.

Los agravios formulados en apelación tuvieron relevancia procesal, porque permitieron someter a revisión la sentencia de primera instancia y cuestionar los aspectos que la parte apelante consideraba incorrectamente valorados. En ese sentido, la impugnación cumplió su función

natural dentro del proceso: abrir el debate ante el órgano superior sobre la corrección jurídica y probatoria de la decisión emitida por el juzgado.

Sin embargo, era necesario demostrar un error concreto en la apreciación de la prueba, una contradicción relevante en los documentos o una razón jurídica suficiente para negar eficacia al vínculo filial reconocido.

La crítica más fuerte recae en que los agravios parecieron concentrarse más en resistir los efectos de la incorporación de los demandantes que en desvirtuar de manera sólida la prueba que sustentaba dicha incorporación. Si la filiación era el núcleo del proceso, la apelación debía dirigir su mayor esfuerzo a demostrar por qué las partidas de nacimiento no acreditaban válidamente el entroncamiento con él causante. Al no lograrlo, el cuestionamiento quedó debilitado frente a la prueba documental valorada por el juzgado.

La Sala Civil, al resolver la apelación, confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que los demandantes sí acreditaron su vocación hereditaria, que las partidas de nacimiento permitían establecer su filiación respecto del causante y que los cuestionamientos probatorios de la apelante no desvirtuaban la conclusión adoptada por el juzgado. Asimismo, la Sala precisó que la petición de herencia permite al heredero omitido concurrir con quienes poseen bienes a título sucesorio.

La sentencia de vista cumplió una función importante dentro del expediente, porque permitió revisar la decisión de primera instancia a partir de los agravios formulados por la parte apelante. En ese sentido, la Sala Superior no se limitó a dejar firme la sentencia, sino que evaluó si los cuestionamientos contra la filiación, la valoración probatoria y la concurrencia hereditaria tenían entidad suficiente para modificar lo resuelto por el juzgado.

Pese a ello, la decisión de segunda instancia fue jurídicamente razonable. La Sala no encontró elementos suficientes para revocar la sentencia apelada y mantuvo una línea interpretativa compatible con la finalidad de la petición de herencia: corregir una omisión sucesoria y permitir que los herederos no incorporados oportunamente puedan participar en la herencia.

Como resultado de ello, el proceso civil finalizó mediante un pronunciamiento de mérito que estimo el entroncamiento familiar tomando la condición de herederos forzosos a los accionantes frente a su fallecido progenitor, reconociéndoles el derecho sustantivo de concurrir equitativamente en el acervo sucesorio de forma conjunta con la parte emplazada.

A. ANÁLISIS DOCTRINARIO

A.1. Derecho sucesorio y apertura de la sucesión

“El derecho sucesorio regula la transmisión del patrimonio de una persona después de su fallecimiento. Esta rama del derecho civil permite que los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante no queden sin titular, sino que pasen a quienes tienen vocación hereditaria, ya sea por testamento o por mandato de la ley. En esa línea, la sucesión cumple una función de continuidad patrimonial y familiar, pues vincula el fallecimiento del causante con el derecho de sus sucesores a recibir la herencia correspondiente” (Ferrero, 2016).

La apertura de la sucesión se produce con la muerte del causante. Desde ese momento surge la necesidad de identificar a los herederos llamados a sucederlo y de determinar los bienes que integran la masa hereditaria. En el expediente analizado, este punto resulta relevante porque el fallecimiento del padre generó la apertura de su sucesión y, con ello, el derecho de sus hijos a ser considerados en la transmisión hereditaria.

A.2. Sucesión intestada y orden sucesorio

“La sucesión intestada opera cuando una persona fallece sin haber otorgado testamento válido o cuando el testamento no comprende todos sus bienes o no produce efectos respecto de todos los llamados a heredar. En estos casos, la ley determina quiénes son los sucesores, estableciendo un orden sucesorio que privilegia a los parientes más cercanos del causante. De este modo, la sucesión intestada no depende de la voluntad expresa del causante, sino del llamamiento legal realizado por el ordenamiento jurídico” (Ferrero, 2016).

En el caso de los hijos, estos ocupan un lugar preferente dentro del orden sucesorio considerados como herederos forzosos. Por ello, si varias personas acreditan ser hijos del causante, todas deben ser consideradas en igualdad de condiciones dentro de la sucesión. En el expediente materia de análisis, la sucesión intestada tramitada previamente por los demandados no podía excluir a los demandantes si estos acreditaban también ser hijos del causante.

A.3. Petición de herencia como acción sucesoria

La petición de herencia es una acción propia del derecho sucesorio mediante la cual quien se considera heredero reclama el reconocimiento de su calidad hereditaria y su derecho a participar

en los bienes dejados por el causante. Esta acción permite al heredero dirigirse contra quienes poseen bienes hereditarios, total o parcialmente, a título sucesorio, ya sea para excluirlos o para concurrir con ellos en la herencia (Lohmann, Derecho de sucesiones, 1996).

Esta acción no debe confundirse con una simple acción real sobre un bien determinado, porque su fundamento principal no es únicamente la titularidad de un inmueble o de un bien específico, sino la condición de heredero del demandante. En el expediente analizado, la petición de herencia fue el mecanismo adecuado porque los demandantes no reclamaban solo un bien concreto, sino su incorporación a la sucesión de su padre y su derecho a concurrir con los demás sucesores.

A.4. Declaratoria de herederos y su relación con la petición de herencia

La declaratoria de herederos tiene por finalidad identificar formalmente a las personas llamadas a suceder al causante. En la sucesión intestada, esta declaración permite establecer quiénes son los herederos legales, lo cual produce efectos relevantes para la administración, disposición o inscripción de los bienes hereditarios. Sin embargo, la declaratoria de herederos no crea el derecho hereditario, sino que lo reconoce respecto de quienes han sido incorporados en ella.

La relación entre declaratoria de herederos y petición de herencia se vuelve especialmente importante cuando una persona con vocación sucesoria no fue comprendida en una declaración previa. En ese supuesto, el heredero omitido puede solicitar judicialmente que se le reconozca como heredero y, además, que se le permita concurrir en la herencia. En el caso concreto, los demandantes solicitaron precisamente que se reconozca su calidad hereditaria, debido a que no fueron incluidos en la sucesión intestada tramitada por los demandados.

A.5. Filiación, entroncamiento familiar y vocación hereditaria

La filiación constituye un presupuesto esencial para determinar la vocación hereditaria cuando se invoca la condición de hijo del causante. Desde la doctrina sucesoria, la vocación hereditaria es el llamamiento que la ley realiza a favor de determinadas personas para suceder al causante. En el caso de los hijos, dicho llamamiento se sustenta en el vínculo filial, razón por la cual la acreditación de la filiación resulta decisiva para reconocer el derecho a heredar (Ferrero, 2016).

A.6. Heredero omitido y preterición sucesoria

El heredero omitido es aquel que, pese a tener derecho a participar en la sucesión, no fue comprendido en la declaración de herederos o en el trámite sucesorio correspondiente. Esta omisión puede producirse por desconocimiento, falta de intervención o por actuación de otros sucesores que tramitan la sucesión sin incorporar a todos los llamados por ley. Sin embargo, doctrinariamente, la omisión no extingue el derecho hereditario del heredero preterido si este logra acreditar su vínculo con el causante (Lohmann, Derecho de sucesiones, 1996).

A.7. Concurrencia hereditaria entre sucesores

La concurrencia hereditaria se presenta cuando varios herederos tienen derecho a participar en la misma herencia. En estos casos, ninguno de ellos puede atribuirse de manera exclusiva la totalidad del patrimonio hereditario si existen otros sucesores con igual o mejor derecho. La finalidad de esta figura es garantizar que la herencia sea distribuida respetando el orden sucesorio y la igualdad entre quienes tienen la misma condición jurídica frente al causante.

B. ANÁLISIS LEGISLATIVO

El presente expediente debía ser analizado a partir de las normas del Código Civil que regulan la apertura de la sucesión, la condición de herederos forzosos, el orden sucesorio y la igualdad entre los hijos del causante.

En primera instancia, la Constitución Política de 1993, a través de su artículo 2, numeral 16, eleva a rango fundamental las garantías vinculadas a la herencia. Este precepto puede analizarse desde dos enfoques; por un lado, el derecho de transmitir la herencia, y por otro, el derecho de recibirla. En otras palabras, se trata de la facultad que tiene una persona para suceder a otra en la totalidad o en una parte de sus bienes, derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 660° del Código Civil, la muerte biológica del causante actúa como el hecho jurídico definitivo que desencadena la transmisión inmediata de la totalidad de sus derechos, bienes y obligaciones de carácter transferible hacia aquellos sujetos con vocación sucesoria. Esta norma resulta relevante porque, con el fallecimiento, se produjo la apertura de la sucesión y surgió la necesidad de determinar quiénes tenían derecho a sucederlo (Código Civil art. 660, Código Civil, 1984).

En esa misma línea, el artículo 724 de la norma civil sustantiva otorga la condición de herederos forzosos a los hijos y descendientes en línea recta. Este precepto resultó medular en las resultancias del presente caso, toda vez que el punto controvertido se centró en determinar el entroncamiento familiar de los accionantes respecto al cujus, presupuesto indispensable para dilucidar su calidad de legitimarios forzosos y su consecuente derecho sobre la masa hereditaria (Código Civil art. 724, 1984).

De igual manera, el artículo 816 del Código Civil establece el orden sucesorio, ubicando a los hijos y demás descendientes en el primer orden de sucesión. Por ello, si los demandantes acreditaban su filiación respecto a su padre, tenían derecho preferente a ser llamados a la herencia junto con los demás hijos del causante (Código Civil art. 816, 1984).

Por último, las disposiciones contenidas en el artículo 818° del Código Civil imponen la equiparación absoluta de los derechos sucesorios de los hijos. Esta disposición resulta especialmente importante en el caso concreto, porque impedía establecer una diferencia entre los hijos incluidos en la sucesión intestada y aquellos que fueron omitidos, siempre que estos últimos acreditaran válidamente su vínculo filial con el causante (Código Civil art. 818, 1984).

El eje normativo alrededor de cual orbita el presente proceso es el artículo 664° del cuerpo civil, dispositivo que tipifica y regula la pretensión de petición de herencia. Esta disposición establece que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y que puede dirigir su pretensión contra quien los posea total o parcialmente a título sucesorio, ya sea para excluirlo o para concurrir con él (Código Civil art. 664, 1984).

En esa misma línea, el artículo 664° del Código Civil autoriza de manera expresa la acumulación objetiva sucesiva de la declaratoria de herederos conjuntamente con el reclamo hereditario principal. Dicho mecanismo procesal se activa en aquellos escenarios donde la parte demandante sostiene que una declaratoria previa sea en sede notarial o judicial omitió indebidamente su condición de sucesor, afectando sus prerrogativas legales. Este extremo fue decisivo en el expediente, debido a que los demandantes alegaron haber sido omitidos en la sucesión intestada promovida por los demandados.

Por ello, la acumulación de la petición de herencia con la declaratoria de herederos fue jurídicamente correcta. Antes de permitir que los demandantes concurren sobre la masa hereditaria, era necesario reconocer judicialmente su calidad de herederos. En ese sentido, el artículo 664 del Código Civil brindó la base normativa principal para que el juzgado analizara tanto la condición hereditaria de los demandantes como su derecho a participar en la herencia.

Así, la norma no solo permitió corregir una sucesión intestada incompleta, sino que también hizo posible restablecer la igualdad sucesoria entre los herederos llamados por ley. En el expediente, su aplicación permitió concluir que una declaración previa de herederos no podía impedir el reconocimiento posterior de otros hijos del causante cuando estos acreditaban su vocación hereditaria.

B.2. Normas del Código Procesal Civil aplicables al caso

Desde el punto de vista procesal, el expediente se tramitó conforme a las reglas del proceso civil, siendo aplicables las normas del Código Procesal Civil referidas al derecho de acción, la postulación del proceso, la actividad probatoria, la sentencia y los medios impugnatorios.

Inicialmente, cobra especial relevancia el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispositivo que consagra la prerrogativa fundamental de todo sujeto de derecho a gozar de una tutela jurisdiccional efectiva. Este postulado garantiza el acceso irrestricto a los órganos

de justicia para la defensa de los derechos e intereses legítimos de las partes involucradas en la Litis. Esta norma justifica que los demandantes hayan acudido al órgano jurisdiccional para solicitar el reconocimiento de su derecho hereditario, al considerar que fueron omitidos en la sucesión intestada tramitada por los demandados.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, referidos a los requisitos y anexos de la demanda. En el expediente, la parte demandante debía exponer claramente su pretensión, identificar a los demandados, narrar los hechos que sustentaban su derecho y acompañar los documentos destinados a acreditar su filiación, la muerte del causante, la sucesión intestada y los bienes vinculados a la herencia.

También corresponde considerar el artículo 442 del Código Procesal Civil, que regula la contestación de la demanda. Esta norma fue relevante porque permitió a los demandados ejercer su derecho de contradicción, cuestionar los fundamentos de la pretensión y formular sus argumentos de defensa frente al pedido de petición de herencia y declaratoria de herederos.

En cuanto a la vía procedimental, resulta aplicable el artículo 475 del Código Procesal Civil, referido al proceso de conocimiento. Esta vía fue adecuada porque el caso exigía un debate amplio sobre la filiación de los demandantes, su vocación hereditaria, la existencia de una sucesión intestada previa y la posibilidad de concurrir en la masa hereditaria.

En materia probatoria, son relevantes los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil. El artículo 188 establece la finalidad de los medios probatorios; el artículo 196 regula la carga de la prueba; y el artículo 197 dispone que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y razonada por el juez. Estas normas fueron esenciales, porque la decisión judicial dependía principalmente de la valoración de partidas de nacimiento, documentos notariales, documentos registrales y demás instrumentales incorporadas al expediente.

Finalmente, en la etapa impugnatoria, resulta aplicable el artículo 364 del Código Procesal Civil, que regula el recurso de apelación. Esta norma permitió que la sentencia de primera instancia fuera revisada por el órgano superior, a pedido de la parte demandada, quien cuestionó la valoración probatoria y la decisión de reconocer a los demandantes como herederos del causante.

C. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

C.1. Jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la petición de herencia

La jurisprudencia nacional ha precisado que la petición de herencia es una acción propia del derecho sucesorio, cuyo fundamento principal no se encuentra en la titularidad aislada de un bien determinado, sino en la calidad hereditaria del demandante. Su finalidad es permitir que quien se considera heredero reclame frente a quienes poseen bienes de la herencia a título sucesorio, ya sea para excluirllos o para concurrir con ellos. Este criterio guarda correspondencia con el artículo 664 del Código Civil, que permite al heredero dirigir su pretensión contra quien posee bienes hereditarios, total o parcialmente, a título sucesorio, para excluirllo o concurrir con él (Código Civil art. 664, 1984).

Al respecto, los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la Casación N.º 614-2017-Huaura, aportan un criterio medular al precisar que la pretensión petitoria de herencia no se circunscribe de forma obligatoria a la universalidad del acervo hereditario; por el contrario, determino que dicha acción debe dirigirse de manera específica contra aquellos componentes patrimoniales que la parte emplazada detente bajo la supuesta calidad de sucesor. Este criterio permite diferenciar la petición de herencia de otras acciones patrimoniales, como la reivindicación, pues en la primera lo determinante es la existencia de una relación sucesoria entre el causante, el demandante y el demandado.

C.2. Jurisprudencia sobre acumulación de petición de herencia y declaratoria de herederos

Que, conforme a la doctrina jurisprudencial, la preterición de un legitimario en una declaración sucesoria antecedente faculta la interposición conjunta y acumulativa de la petición de herencia y la declaratoria de herederos. Esta posibilidad se encuentra directamente relacionada con el artículo 664 del Código Civil, que permite al heredero preterido solicitar que se le declare heredero cuando una declaración anterior ha omitido sus derechos.

Este criterio resulta relevante porque, en muchos casos, quien promueve la petición de herencia todavía no aparece formalmente como heredero en una sucesión intestada o declaración judicial. Si se exigiera una declaratoria previa como requisito absoluto, se impediría al heredero omitido acceder a la tutela jurisdiccional. Por ello, la acumulación de ambas pretensiones

permite resolver en un mismo proceso tanto la calidad hereditaria del demandante como su derecho a participar en los bienes hereditarios.

C.3. Jurisprudencia sobre heredero omitido o preterido en sucesión intestada

La figura del heredero preterido ha sido tratada por la jurisprudencia como una situación que no extingue el derecho hereditario de quien tiene vocación sucesoria. La omisión en una sucesión intestada puede generar una declaración incompleta de herederos, pero no priva definitivamente de su derecho a quien logra acreditar posteriormente su vínculo con el causante.

Bajo este criterio, una sucesión intestada tramitada en sede notarial o judicial no debe entenderse como una barrera absoluta frente a terceros con igual o mejor derecho sucesorio. Si luego se acredita que una persona fue excluida pese a tener vocación hereditaria, corresponde permitir su incorporación mediante la vía judicial correspondiente.

C.4. Jurisprudencia sobre filiación como presupuesto de la vocación hereditaria

La jurisprudencia ha resaltado que, en los procesos sucesorios, la filiación constituye un presupuesto esencial para reconocer la vocación hereditaria cuando el demandante invoca la condición de hijo del causante. No basta con afirmar la relación familiar; debe acreditarse mediante documentos idóneos o mediante una declaración judicial que permita establecer el entroncamiento con el causante.

En la Casación N.º 6895-2014-Huaura, la Corte Suprema reconoció que, una vez determinada la condición de hijo del causante, corresponde también reconocer la calidad de heredero, debido a que los hijos tienen la condición de herederos forzosos y ocupan el primer orden sucesorio. Este criterio es relevante porque conecta directamente la filiación con el derecho a participar en la masa hereditaria.

C.5. Jurisprudencia sobre igualdad sucesoria entre hijos del causante

La jurisprudencia sucesoria se encuentra alineada con el principio de igualdad entre los hijos del causante. Cuando se acredita la filiación, todos los hijos llamados a la sucesión deben concurrir en igualdad de condiciones, sin que pueda distinguirse entre aquellos que fueron incorporados inicialmente en una sucesión intestada y aquellos que fueron omitidos.

Este criterio se vincula con los artículos 724, 816 y 818 del Código Civil, que reconocen a los hijos como herederos forzosos, los ubican en el primer orden sucesorio y establecen igualdad de derechos sucesorios entre ellos. La consecuencia práctica es que una declaración sucesoria previa no puede utilizarse para excluir a un hijo que posteriormente acredita su derecho hereditario.

C.6. Jurisprudencia sobre concurrencia hereditaria y no exclusión absoluta de los demás sucesores

La petición de herencia no siempre tiene por finalidad excluir totalmente al demandado. En muchos casos, como ocurre cuando existen varios herederos con igual derecho, la finalidad de la acción es permitir la concurrencia del heredero omitido con quienes ya poseen o aparecen como sucesores. Esta interpretación se desprende del propio artículo 664 del Código Civil y ha sido desarrollada por la jurisprudencia al precisar que la acción puede dirigirse tanto a excluir como a concurrir.

Este criterio es importante porque evita entender la petición de herencia como una acción necesariamente confrontacional o excluyente. Cuando el demandante y el demandado tienen ambos calidad hereditaria, lo correcto no es desplazar por completo a uno de ellos, sino reconocer la participación proporcional que corresponda según el orden sucesorio y la masa hereditaria.

C.7. Jurisprudencia sobre valoración de partidas de nacimiento y documentos sucesorios

En los procesos de petición de herencia, la valoración de documentos como partidas de nacimiento, actas de defunción, sucesiones intestadas, partidas registrales y documentos notariales resulta determinante. La jurisprudencia ha señalado que estos medios deben ser valorados de manera conjunta y razonada, pues de ellos depende la acreditación de la filiación, la existencia del causante, la sucesión previa y la eventual posesión o titularidad sucesoria sobre determinados bienes.

La jurisprudencia sistematizada sobre el artículo 664 del Código Civil muestra que, en los procesos de petición de herencia, la Corte Suprema ha prestado especial atención a la idoneidad de los documentos que acreditan la vocación hereditaria. Por ejemplo, se han analizado casos donde la partida de nacimiento, la partida de bautismo o documentos rectificadores han sido determinantes para establecer o descartar el entroncamiento familiar. Por ello, en los procesos

sucesorios, las partidas de nacimiento adquieren especial importancia probatoria cuando permiten establecer el entroncamiento familiar entre el demandante y el causante (Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 6895-2014, 2014).

5. CONCLUSIONES

El expediente analizado evidencia que la petición de herencia constituye un mecanismo eficaz para corregir situaciones sucesorias incompletas, especialmente cuando una sucesión intestada ha sido tramitada sin comprender a todos los herederos con derecho. En el caso concreto, los demandantes lograron acreditar su vínculo filial con su padre fallecido, razón por la cual correspondía reconocerles vocación hereditaria y permitir su concurrencia con los demandados en la masa hereditaria. La decisión judicial, confirmada en segunda instancia, privilegió el derecho material a heredar por encima de la sola declaración formal de herederos previamente tramitada.

Primera. El eje central del proceso no fue únicamente la existencia de una sucesión intestada anterior, sino la determinación de si dicha sucesión había omitido a personas con igual derecho hereditario. Por ello, el análisis judicial debía centrarse principalmente en la filiación y entroncamiento familiar de los demandantes con el causante, pues de ella dependía su calidad de herederos forzosos y su derecho a participar en la herencia.

Segunda. La pretensión fue jurídicamente adecuada, porque los demandantes no buscaron solo cuestionar formalmente la sucesión intestada tramitada por los demandados, sino obtener el reconocimiento judicial de su calidad de herederos y ejercer su derecho a concurrir en los bienes dejados por el causante. Esta forma de plantear la demanda se ajusta a la naturaleza de la petición de herencia prevista en el ordenamiento civil.

Tercera. La vía del proceso de conocimiento resultó pertinente, ya que la controversia exigía debate amplio, contradicción, actuación probatoria y valoración judicial sobre aspectos sustanciales como la filiación, la vocación hereditaria, la preterición sucesoria y la concurrencia en la masa hereditaria. No se trataba de un trámite meramente formal, sino de una controversia civil que requería decisión de fondo.

Cuarta. La sucesión intestada previamente tramitada por los demandados no podía producir un efecto excluyente definitivo frente a otros hijos del causante. La declaración notarial de herederos tiene relevancia formal y registral, pero no extingue el derecho hereditario de quienes, pese a haber sido preteridos, acreditan posteriormente su vínculo filial y su derecho a suceder.

Quinta. La valoración probatoria fue determinante para resolver el caso. Las partidas de nacimiento y demás documentos incorporados al expediente permitieron al juzgado establecer

el entroncamiento familiar los demandantes frente a su causante. La Sala Superior confirmó dicho razonamiento al considerar que los argumentos de apelación no desvirtuaban la vocación hereditaria reconocida en primera instancia.

Sexta. La sentencia de primera instancia y la sentencia de vista resultan jurídicamente coherentes con la finalidad protectora del derecho sucesorio, pues evitaron que una sucesión intestada incompleta consolide una situación patrimonial contraria al derecho material de los herederos omitidos. El criterio adoptado reafirma que todos los hijos del causante deben concurrir en igualdad de condiciones cuando acreditan su derecho sucesorio.

Séptima. El expediente también permite advertir un aspecto crítico: en los procesos de petición de herencia debe procurarse una mayor precisión sobre los bienes que integran la masa hereditaria, especialmente cuando existen predios no inscritos, bienes en proceso de titulación o situaciones posesorias discutidas. Aunque el reconocimiento de la calidad de heredero era el punto principal, una delimitación más clara de los bienes contribuye a evitar conflictos posteriores en ejecución.

Octava. La principal enseñanza del caso es que el derecho sucesorio no puede reducirse a verificar quiénes aparecen formalmente declarados como herederos, sino que exige contrastar dicha declaración con la realidad familiar y jurídica del causante. Cuando se demuestra que un heredero fue omitido, el proceso judicial debe restablecer su derecho y permitir su incorporación a la sucesión en condiciones de igualdad.

6. RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL Y PROCESAL PENAL

De acuerdo a los hechos formulados por el Ministerio Público; en fecha 21 de diciembre del 2013, la agraviada se encontraba en un puesto de venta de emoliente cuando la imputada se aproximó al lugar, profirió expresiones ofensivas en su contra lanzándole un vaso de vidrio en la zona del rostro; aspecto que sustentó la calificación jurídica como lesiones graves por desfiguración de rostro.

Formalizada la investigación, la agraviada solicitó su constitución en actor civil, pedido que fue declarado fundado. Una vez formulada la acusación penal; la etapa de juicio oral se desarrolló con diversas incidencias procesales.

Mediante sentencia condenatorio, el órgano jurisdiccional declaró responsable penalmente a E. R. Ll como autora del delito de lesiones graves por desfiguración de rostro, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, fijando como reparación civil la suma de S/ 5,000.00.

La defensa de la sentenciada interpuso recurso de apelación. Sin embargo, la Sala Penal confirmó la sentencia.

En la etapa de ejecución de sentencia, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la pena suspendida., declarándose fundada y se dispuso la conversión de la pena en efectiva. No obstante, la defensa apeló dicha decisión.

Finalmente, la Sala Penal declaró nulo el auto. En consecuencia, se dispuso la continuación de la suspensión de la pena y la excarcelación de la sentenciada. Declarando la rehabilitación automática de la sentenciada y el archivo definitivo del proceso.

Palabras clave: Lesiones grave, Desfiguración de rostro, Alteración de la simetría y armonía facial, Pena suspendida, Revocatoria de la pena.

7. DESARROLLO ANALÍTICO DEL EXPEDIENTE

7.1. ANÁLISIS SUSTANTIVO

7.1.1. Tipo penal aplicable:

Los hechos fueron calificados jurídicamente como delito de lesiones graves, previsto en el artículo 121 inciso 2 del Código Penal, en la modalidad de desfiguración de rostro., que textualmente dice lo siguiente:

“Art. 121.- Lesiones Graves

El que causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se considera lesiones graves:

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave y permanente”. (Subrayado nuestro)

Esta modalidad se configura cuando la conducta del agente ocasiona una lesión que, por su entidad, permanencia y ubicación, produce una deformación o alteración visible en el rostro de la víctima.

7.1.2. Elementos del tipo penal

Tipicidad Objetiva:

a). Bien jurídico protegido

La tipificación del delito de lesiones graves tiene como sustrato la tutela del bien jurídico de la salud y la incolumidad corporal del ser humano. Este amparo normativo guarda perfecta simetría con el bloque de constitucionalidad plasmado en el artículo 2°, numeral 1, de la Constitución Política del Perú, disposición que eleva a la categoría de derecho fundamental no solo la vida y la identidad, sino también la intangibilidad moral, física y psicológica de toda persona. Una desfiguración de rostro es una violación directa a esa integridad física y a la identidad estética de a persona.

En el presente caso, la afectación no se limitó a una lesión física momentánea, sino que comprometió una zona especialmente sensible: el rostro de la agraviada. Por ello, el análisis del bien jurídico debe comprender no solo la afectación corporal inmediata, sino también la dimensión estética, personal y social que supone una cicatriz visible en el rostro.

En ese sentido, la protección penal resulta más intensa cuando la lesión genera una

desfiguración facial, una huella indeleble o una alteración permanente de la armonía y simetría del rostro. El rostro cumple una función esencial en la identidad personal, en la interacción social y en la percepción externa de la persona, por lo que una lesión visible en dicha zona puede generar consecuencias que exceden el daño físico inicial.

b) Sujeto activo

Respecto a la autoría, el tipo penal de lesiones graves se configura como un injusto de carácter común, lo que implica que el sujeto activo carece de una condición especial o estatus funcional específico. En consecuencia, el reproche penal puede recaer sobre cualquier persona natural que ejecute la conducta prohibida por la norma, sin requerirse un elemento de cualificación especial en el agente. En el presente expediente, la calidad de sujeto activo fue atribuida, a quien el Ministerio Público imputó haber ejecutado directamente la agresión contra la agraviada, que posteriormente mediante la sentencia condenatoria consideró que la acusada intervino como autora directa del hecho, al estimarse acreditado que fue ella quien realizó la conducta lesiva. No se trata, por tanto, de un supuesto de coautoría, instigación o complicidad, sino de una imputación de autoría directa.

c) Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico afectado que de igual modo puede ser cualquier persona. En el presente caso, dicha condición corresponde a la agraviada, quien sufrió las lesiones faciales materia de evaluación médico-legal.

Su intervención procesal tuvo relevancia no solo para sostener la imputación penal mediante su declaración, sino también para reclamar una reparación civil por el daño sufrido. De esta manera, su posición en el proceso tuvo una doble dimensión: como víctima del delito y como parte civil interesada en la reparación económica del daño.

d) Acción típica

El verbo rector del tipo penal exige la realización de una alteración patológica o anatómica severa en el organismo de salud del agraviado. Específicamente, cuando el daño se localiza en el rostro de la persona, la tipicidad objetiva se perfecciona mediante el despliegue de violencia física o el empleo de agentes lesivos externos con capacidad destructiva, abarcando desde agresiones físicas directas y armas blancas, hasta elementos térmicos o compuesto químicos altamente lesivos (golpes, arma blanca, ácido, fuego, etc).

La conducta atribuida a la acusada consistió en haber arrojado el contenido de un vaso al rostro de la agraviada y, posteriormente, haberla golpeado con el vaso de vidrio en la zona facial.

Esta conducta, de acuerdo con la tesis fiscal y la valoración judicial, no fue considerada un simple contacto físico o una agresión menor, sino un acto idóneo para producir heridas cortantes

y cicatrices visibles. Por ello, la relevancia penal de la conducta se encuentra vinculada tanto al modo de ejecución como al resultado producido en el rostro de la víctima.

e) Medio empleado

El medio empleado, según la imputación fiscal, fue un vaso de vidrio. Este elemento fue uno de los puntos discutidos durante el proceso, debido a que la defensa sostuvo que la lesión pudo haberse producido en el contexto de una gresca o forcejeo, e incluso por contacto accidental con otros objetos del lugar.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional consideró que la versión de la agraviada encontraba respaldo en otros elementos periféricos, como la intervención posterior, las lesiones constatadas, la documentación médica y los certificados médico-legales, que señalaron la evidencia de lesiones corporales traumáticas con agente contundente,

El uso de un vaso de vidrio resulta jurídicamente relevante porque se trata de un objeto apto para producir cortes, heridas y cicatrices en una zona vulnerable como el rostro, que pueden generar heridas contusas cortantes.

f) Resultado típico: Desfiguración de rostro

El resultado típico en este caso está constituido por la desfiguración de rostro. El daño infringido debe cumplir obligatoriamente dos condiciones concurrentes fijadas por ley:

- Gravedad: Debe producir una modificación peyorativa en el rostro (cambio negativo en la forma). Debe de romper la armonía y estética del rostro.

- Permanente: La alteración (secuela o cicatriz) debe ser definitivo incurable por procesos biológicos naturales y subsistir indefinidamente en el tiempo.

No toda lesión facial configura automáticamente lesiones graves; para ello se requiere que la afectación tenga una entidad suficiente, sea visible y produzca una alteración relevante en la apariencia de la persona.

En el expediente, la configuración del resultado típico se sustentó principalmente en la prueba médico-legal, que concluyó la existencia de cicatrices visibles a distancia social, con alteración de la armonía y simetría facial, constituyendo huella indeleble y deformación de rostro. Este elemento permitió diferenciar el caso de una lesión simple, pues el daño no solo implicó una herida inicial, sino una consecuencia permanente o indeleble en el rostro de la agraviada.

g) Nexo causal

El nexo causal exige establecer que la lesión sufrida por la agraviada fue consecuencia de la conducta atribuida a la acusada. En el caso concreto, dicho vínculo fue construido a partir de la declaración de la agraviada, la intervención policial posterior, los documentos médicos, los certificados médico-legales y los demás elementos actuados en juicio.

La defensa cuestionó este extremo al sostener que la lesión pudo haberse generado de manera accidental durante una gresca. No obstante, la valoración judicial concluyó que la explicación acusatoria resultaba más coherente con el conjunto de medios probatorios. Así, el resultado lesivo fue atribuido a la agresión realizada por la imputada y no a un hecho fortuito o accidental.

Tipicidad Subjetiva:

Dolo

El delito de lesiones graves requiere dolo, entendido como el conocimiento y voluntad de realizar una conducta capaz de afectar la integridad corporal o la salud de otra persona. En el presente caso, el dolo fue inferido a partir del contexto de la agresión, la cercanía entre las partes, el uso de un objeto de vidrio y la dirección del ataque hacia el rostro de la agraviada.

No resulta necesario acreditar que la acusada haya querido específicamente producir una desfiguración en toda su magnitud, sino que conocía y asumía que su conducta era capaz de causar una lesión relevante. Golpear el rostro de una persona con un vaso de vidrio permite inferir, razonablemente, la voluntad de agredir y la aceptación del riesgo de producir un resultado lesivo grave.

7.1.3. Antijuridicidad y descarte de legítima defensa

Una vez verificada la tipicidad, corresponde analizar si la conducta se encontraba amparada por alguna causa de justificación. En el presente caso, la defensa sostuvo una tesis orientada a presentar los hechos como una gresca recíproca o un enfrentamiento mutuo, con la finalidad de debilitar la responsabilidad penal de la acusada.

Sin embargo, del análisis del expediente no se advierte que se hayan acreditado los presupuestos de la legítima defensa. Para que esta opere, debe existir “una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, y falta de provocación suficiente de quien se defiende”. En el caso concreto, no se acreditó que la agraviada hubiera iniciado una agresión ilegítima que justificara una reacción lesiva de la acusada.

Además, aun si hubiera existido un contexto de discusión o conflicto previo, ello no autoriza jurídicamente una agresión al rostro con un objeto de vidrio. Por tanto, la conducta atribuida a la sentenciada conserva su carácter antijurídico, al no encontrarse justificada por legítima defensa, estado de necesidad u otra causa de exclusión de la antijuridicidad.

7.1.4. Culpabilidad

La culpabilidad exige verificar que la autora haya tenido capacidad de comprender el carácter

ilícito de su conducta y de actuar conforme a dicha comprensión. En el expediente no se advierte la existencia de alguna causal de inimputabilidad, error de prohibición invencible o situación excepcional que impidiera exigir a E. R. Ll una conducta distinta.

Por ello, al haberse considerado que la acusada era imputable, conocía la ilicitud de agredir físicamente a otra persona y podía actuar conforme a derecho, el órgano jurisdiccional concluyó que correspondía atribuirle responsabilidad penal. La existencia de conflictos previos entre las partes no excluye la culpabilidad, pues tales circunstancias no justifican ni neutralizan la agresión producida.

7.1.5. Pena impuesta y reglas de conducta

Al emitir sentencia condenatoria, el órgano jurisdiccional impuso a E. R. Ll cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. Esta decisión permitió que la sentenciada no ingrese inicialmente a un establecimiento penitenciario, siempre que cumpliera determinadas reglas de conducta.

Entre las reglas impuestas se consideró la obligación de concurrir al control correspondiente, no variar de domicilio sin autorización judicial, abstenerse de incurrir en nuevos actos ilícitos y cumplir con el pago de la reparación civil fijada a favor de la agraviada. Estas reglas tenían como finalidad garantizar el sometimiento de la sentenciada al proceso de ejecución, asegurar la reparación del daño causado y promover una conducta conforme a derecho durante el periodo de prueba.

El posterior incumplimiento inicial del pago de la reparación civil generó el incidente de revocatoria de pena suspendida. No obstante, dicho extremo será analizado de manera específica más adelante, debido a que constituye uno de los aspectos más relevantes del expediente desde la perspectiva de la proporcionalidad en la ejecución penal.

7.2. ANÁLISIS PROCESAL PENAL

7.2.1. Etapa de Investigación Preparatoria

Formalización de la investigación preparatoria

La formalización de la investigación preparatoria constituye el momento procesal en el que el Ministerio Público, luego de realizar las diligencias preliminares, decide continuar con la investigación y judicializarla, sometiéndola al control del Juzgado de Investigación Preparatoria. Esta decisión se encuentra regulada en el artículo 336° del NCPP; el cual establece que “si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas aparecen

indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no ha prescrito y se ha individualizado al imputado; el Fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria”.

En el presente proceso penal se inició con la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Cusco, mediante Disposición N° 05-2013 de fecha 18 de julio de 2013, en contra de E. R. Ll por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones, Sub tipo Lesiones Graves, previsto y sancionado por el inciso 2 del artículo 121° del Código Penal, en agravio de M. J. J. M.

De los hechos materia de imputación que realizó el Ministerio Público, se tiene lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

En fecha 21 de diciembre del 2012 a horas 22:00 aproximadamente, la agraviada M. J. J. M. retornada a su domicilio luego de asistir a la clausura del colegio de su hijo. Al pasar por las inmediaciones de la Av Collasuyo de la urbanización Micaela Bastidas, se detuvo en un puesto de venta de emoliente (mate) a fin de comprar unos emolientes para llevar a su casa, sentándose en un banquito mientras esperaba que se lo preparen.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

En ese instante apareció la imputada E. R. Ll, quien también pidió un vaso de emoliente para tomar en el lugar, refiriendo textualmente “*dame un vaso de mate para esta muerta de hambre*”. La vendedora le entregó el emoliente en un vaso de vidrio. Acto seguido, la imputada arrojó el contenido del vaso a la cara de la agraviada, profiriéndole palabras ofensivas. Ante la reacción de la agraviada quien le dijo *¿qué tienes?*; la imputada, provista del vaso de vidrio, golpeó directamente en la frente a la agraviada, con cuyo impacto el vaso se rompió. Producto de ello, el agraviado cayó desmayada, presentando heridas contuso cortantes a la altura de la ceja derecha, al abrir los ojos, la agraviada se percató de que sangraba abundantemente y que la sangre le cubría la cara y la vista; no obstante, su agresora continuó golpeándola en diversas partes del cuerpo.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

En ese momento, dos personas de sexo masculino auxiliaron a la agraviada levantándola del suelo, mientras la imputada fugaba en dirección a su domicilio ubicado en la misma urbanización Micaela Bastidas, a una cuadra del lugar de los hechos. La agraviada solicitó a la emolientera R.G.O que llamara a su esposo para que la auxilie, pedido que fue atendido. Posteriormente, se hizo presente en efectivo policial, quien logró observar a la imputada ingresar a su domicilio; llegando a tocar su puerta sin embargo no pudo entrevistarse con la

imputada. Seguidamente la agraviada fue trasladada por el patrullero PL-7087 al Hospital Regional de Cusco, donde fue atendida por el médico de turno, quien la diagnosticó herida cortante a nivel de región frontal, quedando en observación.

Practicado el reconocimiento Médico Legal N° 015513-L, se concluyó que la denunciante presentaba tres heridas contuso cortantes, escoriaciones y equimosis, requiriendo evaluación especializada. Posteriormente, mediante certificado Médico Legal N° 005764-PF-AR (Post Facto-Ampliación de Reconocimiento), se concluyó que la agraviada presentó lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contundente, requiriendo 05 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal. Finalmente el certificado Médico Legal N° 007004-PF-AR (Post Facto) de Reconocimiento determinó que la peritada presenta cicatrices en el rostro que alteran la simetría y la armonía fácil evidenciándose a la distancia social, las cuales constituyeron huella indeleble y deformación de rostro.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA DISPOSICIÓN

En el fundamento cuarto de la mencionada disposición, la Fiscalía sustenta su decisión en los siguientes elementos de convicción:

- Acta de Intervención Policial de fecha 21 de diciembre de 2012 (fojas 02), en la que se advierte la forma y circunstancias en que fue encontrada la agraviada luego de haber sido víctima de agresión física por parte de la imputada.
- Certificado Médico Legal N° 015513-L, practicado a la agraviada en fecha 22 de diciembre de 2012 (fojas 4), que describe tres heridas contuso cortantes suturadas de formas irregulares, tres excoriaciones y una equimosis.
- Declaración de la agraviada M. J. J. M (fojas 11/13), en la que narra la forma y circunstancias en que fue agredida físicamente por la imputada.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000281-2013-PSC, practicado a la agraviada en fecha 08 de enero de 2013 (fojas 17/20).
- Declaración de la imputada E. R. Ll (fojas 31/34), en la que narra la forma y circunstancias en que agredió físicamente con lapos y golpes de puñete en la cara y en todo el cuerpo a la denunciante.
- Declaración testimonial de R. G. O (fojas 94/95), quien refiere que la imputada lanzó el vaso a la cabeza de la agraviada, lo que produjo que sangrara inmediatamente.
- Certificado Médico Legal N° 005764-PF-AR Post Facto- Ampliación de Reconocimiento (fojas 101), que concluye que la agraviada presentó lesiones corporales traumáticas ocasionadas por agente contundente, requiriendo 05 días de atención facultativa y 12 días de incapacidad médico legal.

-Certificado Médico Legal N° 007004-PF-AR Post Facto - Ampliación de Reconocimiento (fojas 108), que concluye que la peritada presenta cicatrices en el rostro que alteran la simetría y la armonía facial, evidenciándose a la distancia social, las cuales constituyen huella indeleble y deformación de rostro.

-Informe DRSC. Of N° 283-2013-HRC-UEI, remitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Cusco, que informa el diagnóstico de la paciente: cicatriz hipertrófica – D/C cuerpo extraño en piel, requiriendo cirugía reconstructiva en lo posterior.

Así mismo del contenido de la Disposición de Formalización de la investigación preparatoria programaron diversos actos de investigación a realizarse durante la investigación preparatoria, entre ellos: declaraciones testimoniales de efectivos policiales, declaración del menor hijo de la agraviada, declaración ampliatoria de R. G. O, reconocimiento médico legal post facto a la agraviada para determinar si la lesión tiene características similares a las producidas por un vaso de vidrio, peritaje psicológico a la imputada, oficio al Presidente de la Asociación Micaela Bastidas para que remita acta de fecha 22 de diciembre de 2012, y recabar antecedentes penales, judiciales y policiales de la imputada.

Análisis crítico de la Formalización de la Investigación Preparatoria

En el presente caso, la Disposición Nro. 05-2013 cumple formalmente con los requisitos establecidos en la norma, al identificar correctamente a las partes, describir los hechos imputados, citar el marco normativo aplicable y enumerar los elementos de convicción que justifican la continuación de la investigación preparatoria, la Fiscalía ha realizado un análisis preliminar de los hechos, advirtiendo la existencia de indicios suficientes que vinculan a la imputada con la comisión del delito de Lesiones Graves en agravio de M. J. J. M.

Sin embargo, se advierte un aspecto relacionado con los plazos procesales que merece ser analizado. De acuerdo con el artículo 342° del NCPP, el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales (4 meses) para los casos considerados simples, como el presente, la Disposición fue emitida el 18 de julio de 2013, por lo que el plazo original vencía el 18 de noviembre de 2013; sin embargo, mediante Disposición Nro. 05-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013, dio por concluida la investigación preparatoria y dispuso formular el requerimiento acusatorio. Si bien se cumplió con el plazo de 120 días, la diferencia de tan solo 3 días entre el vencimiento del plazo (18 de noviembre) y la conclusión de la investigación (21 de noviembre) evidencia una gestión del tiempo ajustada al límite, lo que podría haber afectado la posibilidad de realizar diligencias adicionales que fortalezcan la teoría del caso.

Por otro lado, la disposición fiscal pudo reforzar mejor el análisis del dolo. En un delito de lesiones graves por desfiguración de rostro, no basta afirmar que existió una agresión; también

resulta necesario explicar por qué la conducta atribuida permite inferir conocimiento y voluntad de causar una lesión relevante, o al menos la aceptación del riesgo de producirla. En este caso, el uso de un objeto de vidrio dirigido al rostro de la agraviada era un dato relevante que debió ser desarrollado con mayor fuerza argumentativa.

Asimismo, es importante destacar que, a lo largo de la investigación preparatoria, se han identificado aspectos críticos que requieren especial atención y que serán determinantes para la viabilidad de la acusación fiscal:

Cabe resaltar que la pericia para determinar la compatibilidad de las lesiones con un vaso de vidrio, se dispuso mediante Disposición Nro. 05 de fecha 20 de abril de 2020. Esta prueba resulta fundamental para corroborar la versión de la agraviada y la testigo presencial R. G. O toda vez que la imputada ha reconocido la agresión, pero no ha admitido haber utilizado el vaso de vidrio en la forma descrita por la testigo.

Respecto la declaración de la imputada (fojas 31/34) reconoce la agresión, pero no se ha analizado si existió provocación previa por parte de la agraviada que pudiera configurar una atenuante o excluyente de responsabilidad. La ausencia de este análisis podría constituir una debilidad en la teoría del caso fiscal.

Constitución en actor civil

Durante la investigación preparatoria, la agraviada solicitó su constitución en actor civil, no solo como víctima del delito, sino también como legitimada a reclamar la reparación o el resarcimiento del daño sufrido, del mismo modo cumplió la finalidad de intervenir activamente en el proceso penal.

Inicialmente, el juzgado observó el pedido por no haberse precisado adecuadamente el monto de la reparación civil pretendida, lo que fue posteriormente subsanado por la agraviada. Frente a ello, la agraviada subsanó la observación y fijó su pretensión civil en la suma de S/ 50,000.00, sustentándola en la afectación corporal y estética producida por la lesión facial

Posteriormente la constitución en actor civil fue declarada fundada. Esta decisión fue correcta, pues existía un daño jurídicamente relevante que justificaba su intervención como parte civil.

Asimismo, el trámite de constitución en actor civil permitió advertir tempranamente que el daño reclamado no era únicamente patrimonial. La lesión en el rostro involucraba daño físico, daño estético, daño moral y eventualmente gastos médicos o tratamientos posteriores. Por ello, la parte civil debió sostener con mayor precisión probatoria y argumentativa la magnitud del perjuicio sufrido, especialmente en lo referido a la permanencia de la cicatriz y su impacto personal en la agraviada

Mediante Auto de Recepción de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco resolvió recepcionar la comunicación de la mencionada Disposición y comunicar al Ministerio Público que la investigación vencería dentro del plazo de ley.

7.2.2 Etapa Intermedia

En el ordenamiento procesal penal, la etapa intermedia se instituye como un filtro de saneamiento ubicado estratégicamente entre la conclusión de la fase indagatoria y la instalación del juicio. Su propósito medular radica en realizar un examen crítico del material de investigación, sirviendo como un eslabón funcional destinados a evaluar si los elementos de convicción justifican la apertura de la etapa de juzgamiento o si, por el contrario, corresponde amparar la conclusión definitiva de la persecución penal en favor del encausado.

Requerimiento de Acusación

El marco normativo del proceso penal sustenta que, una vez clausurada la etapa de investigación formalizada, se activa el plazo legal de quince días para que la Fiscalía deduzca su requerimiento acusatorio o, en su defecto, plantee el sobreseimiento (artículos 344.1 del CPP). Si el pronunciamiento se orienta hacia el juzgamiento, el documento fiscal debe satisfacer la estructura motivada que impone el artículo 349.1 del mismo código. La observancia de estos presupuestos formales ha sido delimitada doctrinalmente por la Corte Suprema en la Casación N° 247-2018-Ancash, fallo que erige como requisitos sine qua non de la acusación su naturaleza expresa y unívoca, sumado a la exigencia de realizar una imputación concreta y diferenciada respecto a las parcelas de responsabilidad de cada inculpado.

En el presente caso, la conclusión de la investigación fue emitida mediante Disposición N° 06 de fecha 21 de noviembre de 2013, formulando seguidamente el Requerimiento de Acusación en fecha 11 de marzo de 2014, lo que evidencia una demora de aproximadamente cuatro meses entre la conclusión de la investigación preparatoria y la formulación de la acusación, lo cual resulta cuestionable desde la perspectiva del plazo razonable, principio que exige que los procesos penales se desarrollen sin dilaciones indebidas que afecten los derechos de las partes. En relación al caso, la Fiscalía delimitó los hechos atribuidos desarrollando los hechos en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, individualizó correctamente a la imputada, señaló el tipo penal y los elementos de convicción que sustentan su pedido, la calificación jurídica, los medios probatorios ofrecidos cumpliendo con los requisitos formales establecidos, solicitando una pena privativa de libertad de cuatro años suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, así como el pago de S/. 4,000.00 por concepto de reparación

civil. En este punto, la acusación resultó fundamental porque permitió pasar de una etapa de investigación a una etapa de control judicial de la viabilidad del juicio oral.

La acusación se apoyó principalmente en la declaración de la agraviada, los certificados médico-legales, la documentación médica, las fotografías, las declaraciones testimoniales y los actos de intervención posteriores. Estos elementos permitían sostener razonablemente que existía una base probatoria mínima para debatir en juicio la responsabilidad penal de la acusada. No obstante, la acusación pudo desarrollar con mayor precisión la mecánica de producción de la lesión. Si bien se atribuyó a la acusada haber agredido a la agraviada con un vaso de vidrio en el rostro, el requerimiento fiscal debió explicar con mayor detalle cómo ese acto produjo concretamente las cicatrices visibles y la alteración de la armonía facial descrita en la prueba médico-legal. Esta explicación era relevante porque la defensa sostenía una tesis alternativa basada en una gresca recíproca o en una lesión accidental.

Asimismo, el requerimiento acusatorio pudo fortalecer mejor el análisis del dolo. En los delitos de lesiones graves por desfiguración de rostro, no basta con afirmar la existencia de una agresión física; también debe explicarse por qué la conducta atribuida permite inferir que la agente conocía y quería causar una lesión relevante, o al menos aceptaba el riesgo de producirla. En este caso, el uso de un objeto de vidrio dirigido hacia el rostro era un dato jurídicamente importante que merecía un desarrollo argumentativo más sólido.

Sin embargo, el requerimiento acusatorio fiscal permitió que el caso avance correctamente hacia la etapa de juzgamiento.

Seguidamente el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución correspondiente, da cuenta del Requerimiento Fiscal de Acusación, corriendo traslado del mismo por el plazo perentorio de 10 días útiles.

En ese sentido, el abogado de la imputada presentó un escrito de fecha 17 de junio de 2014 (aproximadamente 2 meses después de notificada la acusación y fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 350.1 del NCPP), solicitando:

- Que se oficie al Colegio de Enfermeros del Perú para verificar la profesión de la agraviada.
- Revaluación del estado del rostro de la agraviada.
- Presentación de fotografías recientes.
- Exhibición de boletas de tratamiento facial.

Este escrito resulta extemporáneo, ya que fue presentado fuera del plazo legal de 10 días hábiles para absolver la acusación y ofrecer medios de prueba. El principio de preclusión procesal establece que los actos procesales deben realizarse dentro de los plazos establecidos, y su realización fuera de plazo no surte efecto legal alguno, salvo que exista causa justificada

debidamente acreditada, lo que no ocurre en el presente caso.

De la audiencia de control de acusación

Tras el vencimiento del plazo establecido para que los sujetos procesales procedan a la absolución del requerimiento acusatorio, el órgano jurisdiccional convoca a la respectiva audiencia de control de acusación. Este acto procesal de carácter oral se rige bajo los parámetros normativos regulados en los artículos 351 y sucesivos del ordenamiento adjetivo penal. En el presente caso el Juzgado lleva a cabo la audiencia de control de acusación, en fecha 22 de julio de 2014, en la cual el Fiscal sustenta la acusación y las partes sustentan sus absoluciones respectivas.

El desarrollo de la audiencia se detalla a continuación:

a) Instalación y control de formalidades (Resolución N° 05):

La audiencia se instaló válidamente con la presencia de todas las partes procesales: Fiscalía, defensa de la imputada, la imputada, la agraviada conjuntamente con su abogado. El Juez declaró la validez formal y sustancial de la acusación, ejerciendo el doble control previsto en la ley. La defensa no formuló observaciones a la validez sustancial.

b) Ofrecimiento y admisión de pruebas (Resoluciones N° 06 y N° 07):

La Fiscalía ofreció sus medios probatorios (testigos: la agraviada, efectivos policiales, testigo presencial, testigo referencial; peritos médicos legistas y psicológicos; documentales), los cuales fueron admitidos sin observación por la defensa, conforme al artículo 352.5 del NCPP, que exige que los medios probatorios sean pertinentes, conducentes y útiles.

La parte agraviada, constituida como actora civil, ofreció documentos para acreditar el quantum de la reparación civil (certificados médicos, boletas de venta, comprobantes de pago, recibos de honorarios, vouchers), los cuales fueron admitidos por el Juez, a pesar de las observaciones de la defensa.

c) Solicitud de medios probatorios de la defensa (Punto crítico):

La defensa técnica de la imputada solicitó la "confronta y reexamen por médico especialista de las lesiones" de la agraviada. Este pedido fue declarado inadmisibile por el Juez, y la Fiscalía lo calificó de "extemporáneo".

De acuerdo con el artículo 350.1 del NCPP, las partes tienen un plazo de 10 días para ofrecer pruebas después de notificada la acusación. La solicitud de la defensa fue presentada en la audiencia, por lo que efectivamente resultaba extemporánea. La jurisprudencia ha establecido que el ofrecimiento de pruebas debe ser expreso y en el plazo legal, no siendo suficiente una reserva de medios probatorios para solicitarlos al inicio del juicio.

Sin embargo, la decisión del Juez adolece de una fundamentación que evalúe si existía

una causa justificada para la demora, lo cual podría habilitar excepcionalmente la admisión tardía. La jurisprudencia ha señalado que, en aplicación del principio de plazo razonable y derecho de defensa, los plazos procesales deben interpretarse de manera sistemática y teleológica, evitando tiempos muertos que perjudiquen el proceso. La inadmisión, sin mayor análisis, podría afectar el derecho de defensa de la imputada, especialmente cuando se trata de una pericia médica clave para cuestionar la naturaleza de las lesiones.

Análisis crítico del Requerimiento Acusatorio

Se advierte una deficiencia en la acusación en relación al monto solicitado por reparación civil que ascendía a S/. 4,000.00, mientras que la parte agraviada, constituida como actora civil, solicitó S/. 10,000.00 en la audiencia de control de acusación, lo que genera una discrepancia ya que el Ministerio Público tendría que precisar su pérdida de legitimidad al momento de oralizar su requerimiento acusatorio en el extremo de la reparación civil; por tanto, esta falta de coordinación que podría darse entre el Fiscal y la parte agraviada podría generar confusión en la etapa intermedia como en la etapa de juicio.

La ausencia de absolución formal de la defensa: La defensa técnica de la imputada no presentó una absolución formal al Requerimiento Acusatorio dentro del plazo de 10 días que establece el artículo 350.1 del NCPP, esta omisión constituye una deficiencia procesal grave, pues perdió la oportunidad de observar la acusación, deducir excepciones, solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción, ofrecer pruebas, solicitar el sobreseimiento, objetar la reparación civil solicitada por el Ministerio Público u ofrecer pruebas de manera oportuna.

En la audiencia de control de acusación, el abogado de la imputada se limitó a manifestar *"ninguna observación a la validez sustancial de la acusación"*, lo que evidencia una defensa pasiva que no cuestionó los elementos de convicción ni la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público. Esta actitud procesal, si bien es un derecho de la defensa, implica que la acusación no fue cuestionada en sus aspectos formales ni sustanciales, permitiendo que el control judicial se realice sin contradicción efectiva; y, posteriormente, al ofrecer medios probatorios, solo solicitó la confronta y reexamen por médico especialista, el cual fue declarado inadmisibile dejando a salvo su derecho para que lo solicite a inicio del juicio.

Desde una perspectiva analítica, el acto procesal de absolución adoleció de una debida fundamentación al prescindir de soporte jurisprudencial idóneo; asimismo, se omitió formular los cuestionamientos de orden formal referidos a las exigencias de una imputación concreta y suficiente. La viabilidad de estas objeciones se sustenta rigurosamente en el bloque de garantías previsto en los artículos IX del Título Preliminar, 71°, 350° numeral 1 literal b, del

ordenamiento procesal penal, dispositivos que erigen al derecho de defensa como el eje matiz del cual emana la obligatoriedad de una imputación fáctica precisa, premisa que guarda perfecta consonancia con la línea doctrinaria que se expone en el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116, en su Fundamento Jurídico 7, establece que: *"Desde el Derecho penal, los hechos que la fundamentan deben ser los que fluyen de la etapa de investigación preparatoria o instrucción. Se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial, de las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley, que han de constituir el objeto del juicio oral. Esta descripción ha de incluir, por su necesaria relevancia jurídico-penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal"*.

Auto de Enjuiciamiento (Resolución N° 07):

El Juez dictó el Auto de Enjuiciamiento mediante Resolución N° 07, declarando haber mérito para pasar a juicio oral. Según el artículo 353° del NCPP, el Auto de Enjuiciamiento debe contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes elementos:

- Nombre del acusado y agraviado.
- El delito materia de la acusación fiscal.
- Los medios de prueba admitidos.
- La indicación de las partes constituidas en el proceso.
- La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral.

El Auto de Enjuiciamiento (Resolución N° 07) señala que *"De la Fiscalía, se han admitidos todos aquellos que se detallan en la resolución precedentemente dictada"* (Resolución N° 06), y menciona a la parte agraviada. Sin embargo, no detalla de manera expresa los medios de prueba admitidos en su parte resolutive, limitándose a remitirse a la resolución anterior.

Esta omisión constituye una deficiencia formal grave, ya que el artículo 353° del NCPP exige que el Auto de Enjuiciamiento contenga la relación de pruebas admitidas bajo sanción de nulidad. La jurisprudencia ha enfatizado que el auto de enjuiciamiento delimita el thema probandum y fija los ejes del debate probatorio, por lo que su contenido debe ser preciso y completo. Dicha omisión podría ser materia de impugnación por afectación al debido proceso, aunque ninguna de las partes la advirtió en su momento. Por otro lado, el auto de enjuiciamiento tuvo especial importancia porque marcó el cierre de la etapa intermedia y habilitó el inicio del juicio oral. En términos procesales, esta etapa permitió controlar que el caso cuente con una base suficiente para ser sometido a debate público, oral y contradictorio.

7.2.3 Etapa de Juzgamiento

Auto de citación a Juicio Oral.

Mediante Resolución Nro. 01, de fecha 25 de julio de 2014, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco decidió llevar a juicio oral a la imputada, fijando como fecha para el inicio del debate el 14 de octubre de 2014 a las diez de la mañana en la Décima Sala de Audiencias del Palacio de Justicia.

En esta resolución, el juez dispuso el emplazamiento de todas las partes procesales que debían concurrir al juicio.

El juez estableció apercibimientos claros a fin de garantizar la continuidad del proceso: si la acusada no asistía, sería declarada contumaz y dispuesta su conducción compulsiva por la fuerza pública; y si su abogado faltaba injustificadamente a dos sesiones consecutivas o a tres sesiones no consecutivas, sería excluido de la defensa, designándose en su reemplazo a un defensor público.

Además, se ordenó notificar a todos los testigos y peritos que debían comparecer al juicio, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública en caso de inasistencia a la segunda citación.

Audiencia de Juicio Oral

Las primeras audiencias: el factor que incidió fue la inasistencia de las partes al juicio

En fecha 14 de octubre de 2014, se realizó la primera audiencia en la Décima Sala de Audiencias, esperando dar inicio al tan ansiado juicio. Sin embargo, la acusada no se presentó, tampoco lo hizo su abogado. Por lo que el juez no pudo declarar instalada la audiencia y se vio obligado a reprogramarla para el 28 de abril de 2015. Para evitar que la situación se repitiera, solicitó a la Coordinación de Defensores Públicos que designara un defensor público en previsión de que el abogado particular inasistiera nuevamente, sin embargo, esta decisión debió haberlo realizado al inicio de la audiencia, por tratarse de una audiencia de carácter inaplazable. En fecha 28 de abril de 2015, nuevamente la audiencia se frustró, esta vez, la acusada sí estaba presente, pero su abogado volvió a faltar, la Fiscalía solicitó que se le diera a la acusada un plazo de 24 horas para designar a otro abogado de su elección, y el juez, accedió, advirtiéndole que, si no lo hacía, se le asignaría un defensor público.

El 14 de mayo de 2015, se logró instalar la audiencia, la acusada compareció con un abogado defensor público, el juez preguntó a la acusada si se consideraba autora y responsable del delito imputado, y ella respondió que no se sentía responsable; sin embargo, el juicio no pudo continuar, ya que su abogado recién estaba tomando conocimiento del caso y solicitó una suspensión para poder preparar adecuadamente la defensa, el juez accedió y reprogramó para el 22 de mayo.

Sin embargo, el 22 de mayo del 2015, la acusada ya había designado a otro abogado particular,

quien, al igual que el anterior, solicitó la suspensión para estudiar el expediente, el juez, concedió la suspensión y reprogramó para el 1 de junio de 2015, ese día, el juicio se instaló, se recibió la declaración de la agraviada y del testigo (efectivo policial) y se suspendió nuevamente para el 11 de junio, luego para el 19 de junio, y así sucesivamente.

El 19 de junio del 2015, la situación llegó a un punto crítico. El abogado de la acusada no asistió a la audiencia, a pesar de que los testigos sí estaban presentes; por lo que, la Fiscalía solicitó que se sancionara al abogado por la conducta dilatoria; el juez, en la Resolución Nro. 13 del 23 de junio, decidió imponer al abogado una multa de S/. 200.00 y lo excluyó de la defensa de la acusada. Además, se comunicó su comportamiento a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Cusco.

Asimismo, la imputada, fue informada de que en el plazo de 24 horas debía acreditar a un nuevo abogado de su elección; de lo contrario, se seguiría con la defensora pública. La audiencia se reprogramó para el 3 de julio de 2015.

El 3 de julio del 2015, la audiencia volvió a suspenderse, esta vez por problemas en la notificación de los testigos, el juez, llamó severamente la atención a la especialista de audio, por su falta de diligencia. Reprogramó para el 15 y 23 de julio de 2015, ordenando que se notificara a todos los testigos y peritos en sus domicilios reales y laborales, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente.

La fase probatoria: testimonios y pericias

Posteriormente, el juicio comenzó a avanzar de manera más fluida, se recibieron las declaraciones de los testigos y peritos en sesiones que se extendieron durante varios meses:

El 23 de octubre de 2015, se llevó a cabo el careo entre la acusada y al agraviada.

La agraviada sostuvo que la acusada le había lanzado el contenido del vaso en la cara, la había golpeado con el vaso en la frente y, al romperse, le había causado heridas que la hicieron sangrar abundantemente y desmayarse.

La acusada negó haber lanzado el vaso, afirmando que ambas se habían trezado a golpes y que las lesiones de la agraviada pudieron haberse causado en el forcejeo.

El careo reveló algunas contradicciones entre ambas versiones, pero también dejó en evidencia que la agraviada mantenía su testimonio con firmeza.

El 3 de noviembre de 2015, se escucharon los alegatos finales, la Fiscalía sostuvo que se había acreditado plenamente la responsabilidad de la acusada, mientras que la defensa argumentó que la agresión había sido mutua y que no se había demostrado el arrojo del vaso, el 12 de noviembre, la acusada ejerció su derecho al último dicho, reafirmando su inocencia.

Sentencia de Primera Instancia- Condenatoria

Mediante Resolución Nro. 19 de fecha 16 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco emitió Sentencia CONDENATORIA contra E. R. Ll, declarándola autora del delito de Lesiones Graves Dolosas por Desfiguración de Rostro.

Análisis de la Motivación y Fundamentación (Constitución Política, Art. 139.5)

-Motivación Incongruente u Omisiva (Vulneración al Principio de Exhaustividad):

El juzgado incurre en una omisión constitucional grave al no analizar, no contrastar, ni desestructurar la Tesis de la Defensa de la acusada. La procesada alegó formalmente una "teoría del caso" de agresiones mutuas y legítima defensa, aduciendo que las lesiones fueron meros "arañazos" propios de un forcejeo en el suelo, presentando una contradicción fáctica abierta que el juez pasó por alto. La testigo afirmó que el golpe fue recibido en la "cabeza" de la agraviada, mientras que el Certificado Médico Legal y el perito médico legal explicaron que las suturas y cicatrices se ubican de manera exclusiva en la "región frontal derecha y región supra ciliar" (es decir, en la frente y ceja). La sana crítica obligaba al juzgador a resolver técnicamente esta discrepancia de ubicación del impacto antes de dotar de plena validez al testimonio; para descartar la legítima defensa o por qué las agresiones no pueden catalogarse como mutuas. No analiza si existió o no una agresión ilegítima por parte de la agraviada, limitándose a afirmar que no se demostró. Al omitir responder a las alegaciones centrales de descargo, la motivación deviene en incompleta y asimétrica.

Otra deficiencia crítica de la sentencia radica en la omisión de valoración de la Pericia Psicológica N° 281-2013, practicada a la agraviada, dicha pericia concluyó que la víctima presentaba "tendencia a la mentira, manipulación y manipulabilidad". Este dictamen, actuado y oralizado en el juicio oral, constituía una prueba esencial que debía ser valorada por el Juzgador.

El Juez pudo haber optado por restar mérito a la pericia psicológica argumentando que el daño físico estaba corroborado materialmente por los certificados médicos, o pudo haberla contrastado con el resto de la prueba para determinar su impacto en la credibilidad del testimonio. Sin embargo, su silencio absoluto sobre un medio probatorio de tal trascendencia constituye una infracción a las reglas de la sana crítica y afecta la validez de la decisión.

-Motivación Aparente y Defectuosa (el vicio de "Está Probado"):

En el apartado analítico, el juez confunde de forma sistemática "enunciar el caudal probatorio" con "valorar la prueba". La resolución repite de forma dogmática las aserciones de la fiscalía ("está probado que...", "está acreditado que..."), pero no menciona qué hecho específico está probado y a través de qué medio ni bajo qué lógica se acredita. El artículo 393, inciso 2 del

Código Procesal Penal (CPP) exige una justificación externa: el juez debió construir el nexo causal que explicara de qué manera el fragmento de vidrio hallado en la escena del crimen o incrustado en el rostro se vincula a una acción dolosa y voluntaria de la acusada de "lesionar con el objeto", y no a un desenlace accidental durante el forcejeo como sostenía la defensa. Al limitarse a dar por ciertos los hechos sin desglosar su fuerza probatoria indiciaria o directa, la fundamentación es meramente retórica.

Determinación de la Reparación Civil

Si bien la sentencia fija la reparación civil en S/. 5,000.00, no realiza un análisis detallado de los criterios utilizados para dicho cálculo. El artículo 92° del Código Penal establece que la reparación civil debe ser proporcional al daño causado. En el presente caso, el Juez debió explicar cómo llegó al monto de S/. 5,000.00, considerando los gastos médicos, el daño moral y psicológico, y la situación económica de la condenada.

Aspectos Positivos de la Sentencia

Delimitación de la Deformación de Rostro: Es rescatable que se identifiquen y plasmen los criterios técnicos de la Guía de Valoración de Deformación de Rostro del Instituto de Medicina Legal (visibilidad a distancia social, permanencia, alteración de simetría y armonía) sustentados por la perito médico legal.

Sin embargo, la decisión final se sustenta en un conjunto de pruebas objetivas que, más allá de la declaración de la agraviada, incluyen certificados médicos legales ratificados en juicio, testimonios de testigos presenciales y periciales, y documentación que acredita las lesiones y la desfiguración del rostro. Estos elementos probatorios, evaluados en su conjunto, permiten sostener la responsabilidad penal de la acusada

Apelación de sentencia

Mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2015, la defensa de la sentenciada interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, solicitando su revocatoria y la consecuente absolucón de su patrocinada, en atención a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, la defensa cuestiona la valoración sesgada de la prueba por parte del juez de primera instancia, sosteniendo que este se centró únicamente en la declaración de la agraviada. Este argumento encuentra sustento en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece que la declaración de la víctima debe ser sometida a un análisis riguroso que verifique: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) persistencia en la incriminación, y iii) existencia de corroboración externa. En el presente caso, la defensa señala que la testigo presencial Rebeca Gutiérrez Ochoa ofreció una versión que contradice la de la agraviada, lo que debió ser valorado adecuadamente por el juzgador.

En segundo lugar, la alegación de legítima defensa constituye un punto central de la impugnación. Conforme al artículo 20, inciso 3 del Código Penal, la legítima defensa exige la concurrencia de tres requisitos: **a)** agresión ilegítima, **b)** necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y **c)** falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. La defensa sostiene que estos requisitos se cumplían, pues la agraviada habría insultado y agredido a la acusada, y su reacción fue en defensa propia. Es importante precisar que, tras la modificación introducida por la Ley 27936, el legislador pena ha sustituido el clásico concepto de la proporcionalidad de medios por un estándar centrado en las circunstancias concretas del injusto para graduar la necesidad racional de la defensa. De este modo, la idoneidad del acto defensivo se supedita a la verificación judicial de la gravedad y hostilidad de la agresión, la conducta o estrategia del agresor, y el catálogo de recursos disponibles para repeler el ataque en el contexto real de los hechos.

En tercer lugar, la defensa cuestiona que los certificados médicos no precisaron el instrumento que produjo la lesión, incumpliendo el artículo 199° del Código Procesal Penal. Si bien este es un argumento técnicamente válido, la jurisprudencia ha señalado que dicha exigencia se cumple cuando uno de los peritos señaló que las lesiones "han podido ser causadas con un vaso de vidrio u otro objeto", y el instrumento puede ser identificado por otros medios de prueba.

Ofrecimiento de Pruebas en Segunda Instancia

Con fecha 14 de enero de 2016, la defensa presentó un escrito ofreciendo como medio probatorio la descripción de los medicamentos comprados y presentados por el Actor Civil, con el objetivo de demostrar que estos no guardaban relación con el tratamiento por una supuesta desfiguración de rostro. Mediante Resolución Nro. 25, de fecha 25 de enero de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones declaró INADMISIBLE dicho ofrecimiento, al considerar que las boletas de venta por compra de medicinas ya habían sido incorporadas con ocasión de haberse corrido traslado de la acusación fiscal, oportunidad desde la cual la defensa ya tenía conocimiento de su contenido, por lo que no se cumplían los supuestos del artículo 422.2 del Código Procesal Penal.

Incidencias en la Audiencia de Apelación: El Juez Superior Presidente indicó que, al no haber concurrido la sentenciada, no se podía tomar su declaración, por lo que se prosiguió con la oralización de documentos. Cabe señalar que esta decisión se ajusta a lo establecido en el artículo 425.1 del Código Procesal Penal, que faculta a la Sala a resolver la apelación con la sola presencia del defensor.

La defensa de la sentenciada solicitó la oralización de la declaración de la testigo R. G. O (por convención probatoria).

La agraviada señaló que la imputada le sigue agrediendo, manifestando tener pruebas al respecto.

Sentencia de vista

Mediante Resolución N° 27 de fecha 23 de marzo de 2016, la Primera Sala Penal de Apelaciones resolvió CONFIRMAR la sentencia condenatoria de primera instancia, con una modificación en el plazo de pago de la reparación civil, ampliándolo de 5 a 10 meses.

La Sala descartó la legítima defensa señalando que no se demostró la agresión ilegítima ni la necesidad racional del medio empleado. Si bien la reforma legislativa aprobada mediante la Ley N° 27936 proscribió el rígido estándar de la equivalencia de medios para evaluar la necesidad racional del acto defensivo priorizando en su lugar la gravedad de la agresión, la conducta del agresor y la disponibilidad de mecanismos de protección, la institución requiere inexcusablemente la verificación de una agresión ilegítima, objetiva y contemporánea. En el caso bajo examen, la existencia de dicho supuesto fáctico neutralizó la configuración de la causa de justificación, pues, como postula la doctrina especializada, la tutela permisiva es legítima únicamente ante la persistencia de la amenaza dentro de los límites estrictos de la repulsión.

La Sala efectuó un correcto análisis del elemento subjetivo del tipo penal, al señalar que golpear con un vaso de vidrio en el rostro de una persona implica la intención de causar daño. La acusada actuó con dolo directo, al tener conocimiento de que su conducta podía causar lesiones en la integridad física de la agraviada.

La defensa cuestionó que el certificado médico no precisó el instrumento que produjo la lesión, incumpliendo el artículo 199° del Código Procesal Penal. Sin embargo, la Sala consideró que dicha exigencia se cumple cuando el perito señala que las lesiones "han podido ser causadas con un vaso de vidrio u otro objeto". Además, la declaración de la testigo presencial y de la agraviada identifican el vaso de vidrio como el instrumento utilizado, lo que complementa la información pericial.

La Sala Superior al confirmar la condena y ampliar el plazo de pago de la reparación civil ha respetado los límites de su competencia en segunda instancia, conforme al artículo 425.2 del Código Procesal Penal, y la ampliación del plazo de pago de 5 a 10 meses constituye una decisión prudente que toma en consideración la situación económica de la sentenciada y la realidad socioeconómica del país y ha verificado que la sentencia de primera instancia se sustentó en una valoración probatoria que cumple con los criterios del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 para la declaración de la víctima. Sin embargo, persisten los defectos de motivación observados en la sentencia de primera instancia, especialmente la omisión de valoración de la Pericia Psicológica N° 281-2013 que advertía "tendencia a la mentira,

manipulación y manipulabilidad" en la agraviada.

Ejecución de Sentencia

La ejecución de la sentencia se inicia formalmente con la Resolución Nro. 31 de fecha 18 de mayo de 2016, mediante la cual el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria asume competencia para la ejecución de la condena firme, conforme al artículo 489.1 del Código Procesal Penal (CPP), este auto se emite dentro del plazo razonable, ya que la sentencia fue confirmada en segunda instancia el 23 de marzo de 2016, y el proceso fue remitido para su ejecución, cumpliendo con la finalidad de dar celeridad al cumplimiento de lo resuelto.

Sin embargo, el Ministerio Público, mediante escrito del 17 de noviembre de 2016, solicita la revocatoria de la suspensión de la pena, al amparo del artículo 59.3 del Código Penal y el artículo 491.1 del CPP, el pedido es formal y materialmente correcto, ya que la Fiscalía es el sujeto procesal legitimado para requerir la revocatoria. Sustentó su pedido en dos incumplimientos de las reglas de conducta:

-Incumplimiento de la reparación civil: La sentencia (confirmada en segunda instancia) fijó una reparación civil de S/. 5,000.00, cuyo plazo de pago fue ampliado por la Sala Superior a diez meses desde que la sentencia quedó firme (23 de marzo de 2016). No obstante, al 17 de noviembre de 2016, la sentenciada no había abonado suma alguna.

-Incumplimiento de comparecer mensualmente: Se le impuso como regla de conducta la obligación de comparecer al juzgado a fin de informar y justificar sus actividades, la Fiscalía acreditó que la sentenciada no había cumplido con esta regla de manera regular.

La Resolución Nro. 08, del 25 de abril de 2017, dictada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, declara fundado el requerimiento fiscal y revoca la suspensión de la pena, disponiendo el internamiento de la sentenciada por cuatro años.

El juez se limita a constatar el incumplimiento y a aplicar la revocatoria, sin realizar un verdadero test de proporcionalidad, exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

La defensa de la sentenciada, mediante escrito del 28 de abril de 2017, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 08, este recurso cumple con los requisitos formales de fundamentación, señalando agravios concretos: se argumenta que el pago se realizó dentro del plazo de 10 meses ampliado por la Sala Superior; que la falla en el registro de firmas se debió a un paro judicial; y que el juzgado no ha evaluado la conducta posterior de su patrocinada, el escrito se ajusta a los requisitos del artículo 405 del CPP, por lo que la concesión del recurso (Resolución Nro. 09, del 3 de mayo de 2017) fue correcta.

La Sala Superior emite el Auto de Vista, Resolución Nro. 17, del 7 de junio de 2017, declarando

NULA la resolución de primera instancia. El razonamiento de la Sala es jurídicamente correcto y ajustado a nuestro ordenamiento legal. La Sala Superior realiza un adecuado test de proporcionalidad, que el juzgado omitió. Los fundamentos clave del Auto de Vista son:

-Reconoce el "espíritu de resarcimiento" de la sentenciada: La Sala valora que la señora Rivera Llacolla, a pesar del incumplimiento inicial, realizó dos depósitos que suman el total de la reparación civil antes de la fecha límite ampliada, este pago previo a la resolución de revocatoria es un hecho sustancial que debe ser considerado para aplicar una medida menos gravosa, tal como lo señala la Casación N° 1945-2018.

-Aplica el principio de intervención mínima: La Sala recuerda que el Derecho Penal es de última ratio y que una represión intensa solo es compatible cuando el bien jurídico ha sido afectado de manera muy grave, en este caso, el daño ya estaba siendo reparado. Esta interpretación se ajusta a los artículos IX del Título Preliminar del CP y III del Título Preliminar del CPP.

D. ANÁLISIS DOCTRINARIO

A.1. Delito de lesiones graves

Desde la doctrina penal, el delito de lesiones protege la integridad corporal y la salud de la persona, entendidas no solo como ausencia de enfermedad, sino como conservación del equilibrio físico y funcional del ser humano. En esa línea, las lesiones graves se diferencian de las lesiones leves por la mayor entidad del resultado producido, ya sea por su duración, intensidad, permanencia o por las consecuencias que generan en la vida de la víctima (Salinas, 2019).

En el caso analizado, la gravedad de la lesión no se sustentó únicamente en la existencia de una herida inicial, sino en el resultado posterior producido en el rostro de la agraviada. La lesión facial adquirió relevancia penal porque fue evaluada médico-legalmente como una afectación visible y permanente. Conforme sostiene Peña Cabrera Freyre (2017), la gravedad de las lesiones debe apreciarse atendiendo al resultado concreto producido en la víctima y no solo al mecanismo utilizado por el agente.

A.2. Desfiguración de rostro y huella indeleble

La desfiguración de rostro constituye una modalidad específica de lesiones graves. Doctrinariamente, se entiende como una alteración relevante de la apariencia facial que modifica la armonía, simetría o configuración natural del rostro de la víctima. No se exige una deformidad absoluta o monstruosa, sino una modificación visible, apreciable y con vocación de permanencia (Salinas, 2019).

La huella indeleble, por su parte, se vincula con la permanencia de una marca o cicatriz que no desaparece con el paso ordinario del tiempo. Cuando dicha huella se ubica en el rostro, la afectación adquiere mayor entidad, porque compromete la imagen personal y la forma en que la víctima se presenta ante los demás. Peña Cabrera Freyre (2017) señala que, en estos supuestos, el resultado lesivo debe evaluarse considerando la zona afectada, la visibilidad de la marca y su incidencia en la apariencia externa de la persona.

En el presente expediente, la prueba médico-legal concluyó que la agraviada presentaba cicatrices visibles a distancia social, con alteración de la armonía facial. Este dato resulta esencial desde la perspectiva doctrinaria, porque permite sostener que no se trató de una lesión transitoria, sino de una afectación permanente o indeleble en el rostro, suficiente para configurar la modalidad agravada de lesiones graves.

A.3. Valoración probatoria en el proceso penal

La valoración probatoria en el proceso penal exige que el juez analice los medios de prueba de

manera conjunta, racional y motivada, conforme a las reglas de la sana crítica. No basta con enumerar declaraciones, pericias o documentos; es necesario explicar por qué dichos elementos permiten acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado (San Martín, 2020).

En esa misma línea, Talavera Elguera (2009) sostiene que la prueba penal debe ser valorada atendiendo a criterios de coherencia, corroboración, fiabilidad y suficiencia. Por ello, la declaración de la víctima puede tener valor incriminatorio, pero debe ser examinada cuidadosamente y, de ser posible, contrastada con elementos objetivos o periféricos que refuercen su credibilidad.

En el presente caso, la condena no se sustentó únicamente en la declaración de la agraviada, sino también en la prueba médico-legal, las fotografías, los documentos médicos, las declaraciones de efectivos policiales, la declaración de F. G. P. J. y la incorporación de la declaración de R. G. O. Sin embargo, esta última declaración merecía una valoración prudente, debido a que fue incorporada por lectura y no mediante declaración directa en juicio oral. Desde la doctrina procesal penal, ello exige cautela, pues la inmediación y la contradicción son garantías relevantes para evaluar la calidad de la prueba personal (San Martín, 2020).

A.4. Reparación civil derivada del delito

La reparación civil derivada del delito tiene como finalidad resarcir el daño ocasionado a la víctima. No constituye una pena, sino una consecuencia civil que busca compensar, en la medida de lo posible, los perjuicios generados por el hecho ilícito. Para Espinoza Espinoza (2019), la responsabilidad civil exige valorar el daño causado, la relación de causalidad y la necesidad de reparar integralmente las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por la víctima.

En casos de lesiones graves, la reparación civil no debe limitarse a los gastos médicos inmediatos. También debe comprender el daño moral, el daño a la persona y, cuando corresponda, el daño estético. Fernández Sessarego (2015) desarrolla la importancia del daño a la persona como afectación que compromete dimensiones esenciales del ser humano, más allá del perjuicio estrictamente económico.

A.5. Pena suspendida y revocatoria

La suspensión de la ejecución de la pena responde a una finalidad de prevención especial y resocialización, pues permite que el condenado no ingrese inicialmente a un establecimiento penitenciario, siempre que cumpla determinadas reglas de conducta durante el periodo de prueba. Desde la doctrina penal, esta institución se justifica cuando la ejecución efectiva de la pena no resulta necesaria para alcanzar los fines preventivos de la sanción penal (Villavicencio,

2019).

Las reglas de conducta impuestas al sentenciado no son simples formalidades, sino condiciones orientadas a asegurar su sometimiento al mandato judicial, evitar nuevos delitos y garantizar la reparación del daño causado. Sin embargo, la revocatoria de la pena suspendida no debe aplicarse de manera automática ante cualquier incumplimiento. Debe valorarse la gravedad del incumplimiento, su persistencia, la conducta posterior del condenado y la proporcionalidad de la medida (San Martín, 2020).

En el presente caso, la primera instancia revocó la pena suspendida por el incumplimiento inicial del pago de la reparación civil. No obstante, la Sala Penal de Apelaciones declaró nula dicha decisión al advertir que la sentenciada había cumplido posteriormente con pagar íntegramente la suma fijada. Desde una perspectiva doctrinaria, esta decisión resulta más compatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y última ratio, pues la prisión efectiva debe reservarse para supuestos en los que el incumplimiento sea grave, persistente e injustificado, y no cuando el fin resarcitorio ya fue materialmente satisfecho.

E. ANÁLISIS LEGISLATIVO

B.1. Constitución Política del Perú

El examen normativo del presente expediente encuentra su premisa de validez en la Constitución Política del Perú, en su calidad de norma de cúspide del ordenamiento jurídico. En el caso de bajo análisis, adquiere especial preponderancia la cláusula tutelar consagrada en el artículo 2°, numeral 1, del texto constitucional, lo cual garantiza de manera irrestricta los derechos fundamentales a la vida, a la integridad moral, psíquica y somática, así como al libre desenvolvimiento de la personalidad. Sobre el particular, el ilícito perpetrado en perjuicio de la agraviada no solo conculco de forma directa su incolumidad física, sino que además produjo un menoscabo superpuesto a su identidad e imagen personal, dada la localización y visibilidad de la lesión en la región facial.

Asimismo, el examen exhaustivo del expediente exige ser abordado desde el tamiz de las garantías constitucionales del debido procesal y la tutela jurisdiccional efectiva, positivadas en el artículo 139° de la Ley Fundamental. A lo largo del iter procedimental que abarco las fases de investigación, acusación, control acusatorio, juzgamiento, impugnación y ejecución del fallo, resultaba imperativo asegurar el irrestricto ejercicio del derecho de defensa, la exigencia de motivación cualificada de las resoluciones judiciales, el principio de doble instancia y la apreciación racional y crítica del acervo probatorio.

B.2. Código Penal

El Código Penal constituye la norma sustantiva central del caso. Los hechos fueron subsumidos en el artículo 121° inciso 2, referido al delito de lesiones graves, en la modalidad de desfiguración grave y permanente. Esta norma permite sancionar aquellas conductas que causan un daño relevante en el cuerpo o en la salud de una persona, especialmente cuando el resultado afecta de manera permanente la apariencia del rostro.

También resultan relevantes los artículos 57°, 58°, 59° y 69° del Código Penal. El artículo 57° regula la suspensión de la ejecución de la pena; el artículo 58° establece las reglas de conducta que pueden imponerse al sentenciado; el artículo 59° regula las consecuencias del incumplimiento de dichas reglas, entre ellas la posibilidad de revocar la suspensión; y el artículo 69° regula la rehabilitación automática una vez cumplida la pena o el periodo de prueba, según corresponda.

En el expediente, estas normas fueron aplicadas porque la sentenciada recibió cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años, bajo reglas de conducta. Posteriormente, ante el incumplimiento inicial del pago de la reparación civil, se promovió la

revocatoria de la pena suspendida; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones anuló dicha revocatoria al valorar el pago íntegro posterior de la reparación civil.

B.3. Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal regula la estructura y desarrollo del proceso penal común seguido en el expediente. En primer lugar, resulta aplicable el artículo 336°, 339° referido a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, mediante la cual el Ministerio Público judicializó la investigación contra la acusada.

También son relevantes las normas sobre constitución en actor civil, señalado en los artículos 98°, 100° y 101°, especialmente aquellas que permiten a la víctima intervenir en el proceso penal para reclamar la reparación civil correspondiente. En el presente caso, la agraviada solicitó su constitución en actor civil, subsanó la observación sobre el monto indemnizatorio y finalmente fue incorporada al proceso como parte civil.

En la etapa intermedia, resultan aplicables las disposiciones sobre Acusación fiscal, control de acusación y auto de enjuiciamiento establecido en los artículos 349 °, 350 °, 351 y 352°. Estas normas permitieron controlar la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio, admitir los medios probatorios pertinentes y disponer el paso del caso a juicio oral. Del mismo modo las normas aplicables al Auto de enjuiciamiento y el auto de citación a juicio establecido en los artículos 353 °, 354 ° y 355 °.

Durante el juicio oral, el Código Procesal Penal exige la actuación de la prueba bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, preceptos establecidos en los artículos 356° y siguientes. En el expediente se actuaron declaraciones, pericias, fotografías, documentos médicos y otros medios probatorios. Un punto que merece especial atención es la incorporación por lectura de la declaración de la testigo R. G. O; pues este tipo de actuación debe ser valorada con prudencia frente a los principios de inmediación y contradicción.

Finalmente, en etapa de impugnación y ejecución, resultan aplicables las normas sobre apelación de sentencia, sentencia de vista y ejecución penal. También adquiere relevancia el artículo 489° y siguientes del Código Procesal Penal, referido a los incidentes de ejecución, dentro de los cuales se tramitó la revocatoria de la pena suspendida.

F. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

C.1. Jurisprudencia sobre lesiones graves por desfiguración de rostro

La jurisprudencia penal ha precisado que la desfiguración de rostro, para configurar lesiones graves, debe reunir condiciones de gravedad, visibilidad y permanencia. No toda lesión ubicada en el rostro configura automáticamente el supuesto agravado; es necesario que produzca una alteración apreciable de la apariencia facial y que dicha alteración tenga vocación de permanencia.

En el Recurso de Nulidad N.º 1969-2016, Lima Norte, la Corte Suprema señaló que “la gravedad se presenta cuando la lesión modifica de manera considerable la forma habitual de la persona en su círculo social, mientras que la permanencia se relaciona con una desfiguración indeleble o no rectificable por sí misma” (Corte Suprema de Justicia de la República 2. , 2016). Este criterio resulta aplicable al presente expediente, debido a que la prueba médico-legal concluyó que la agraviada presentaba cicatrices visibles a distancia social, con alteración de la armonía y simetría facial. Por ello, la calificación jurídica como lesiones graves por desfiguración de rostro no se sustentó únicamente en la existencia de una herida, sino en la permanencia y visibilidad de la secuela facial.

C.2. Jurisprudencia sobre declaración de la víctima y corroboración periférica

Respecto a la declaración de la víctima, el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 estableció que la sindicación de la víctima puede ser prueba válida de cargo y tener aptitud para enervar la presunción de inocencia, siempre que cumpla determinadas garantías de certeza: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación (Corte Suprema de Justicia de la República 2. , 2005).

En el presente caso, la declaración de la agraviada debía ser analizada bajo dichos parámetros. En cuanto a la persistencia, la agraviada mantuvo una versión sustancialmente uniforme sobre la agresión sufrida. En cuanto a la verosimilitud, su relato encontró respaldo en la prueba médico-legal, fotografías, documentos médicos, declaraciones policiales y demás elementos de corroboración periférica. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, si bien existían conflictos previos entre las partes, ello no descalificaba automáticamente su declaración, sino que exigía una valoración más cuidadosa y contrastada con otros medios probatorios.

De esta manera, la condena no podía sustentarse únicamente en la palabra de la agraviada, sino en la relación entre su declaración y los demás elementos objetivos actuados en juicio. Este

aspecto fue importante porque permitió superar la tesis defensiva referida a una gresca recíproca o a una lesión accidental.

C.3. Jurisprudencia sobre reparación civil

En materia de reparación civil, el Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116 estableció que la responsabilidad civil derivada del delito tiene como fundamento la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, pudiendo comprender daños patrimoniales y extrapatrimoniales (Corte Suprema de Justicia de la República 2. , 2006).

C.4. Jurisprudencia sobre revocatoria de pena suspendida

Respecto a la revocatoria de la pena suspendida, la Corte Suprema ha precisado que el incumplimiento de una regla de conducta no debe analizarse con un criterio meramente formalista. En la Casación N.º 1225-2019, Lambayeque, se estableció que la revocatoria de la suspensión de la pena debe aplicarse de manera excepcional y como última alternativa, ponderando la naturaleza del delito, el tipo de regla incumplida, la gravedad del incumplimiento, las circunstancias que incidieron en este y las consecuencias de la sanción a imponer (Corte Suprema de Justicia de la República 2. , 2021).

Asimismo, el supremo intérprete de la Constitución ha puesto de relieve que la efectividad de la suspensión punitiva queda sujeta a un régimen de condicionalidad resolutoria vinculada a las pautas de comportamiento impuestas. Por consiguiente, frente al incumplimiento de los deberes de conducta por parte del sentenciado, el juzgador conserva la atribución legítima de activar las consecuencias jurídicas expresamente tasadas en el artículo 59º de la norma sustantiva penal.

Sin embargo, dicha potestad debe ejercerse mediante resolución motivada y respetando el debido proceso (Tribunal Constitucional del Perú - Expediente N.º 03506-2023-HC/TC, 2025).

En el presente caso, la Sala Penal de Apelaciones optó por una respuesta más proporcional al declarar nulo el auto de revocatoria, considerando que el fin resarcitorio ya había sido satisfecho.

8. CONCLUSIONES

Del análisis integral del Expediente N.º 01096-2013-0-1001-JR-PE-01, se concluye que el proceso penal permitió acreditar su responsabilidad penal por el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro. La condena se sustentó en una valoración conjunta de la declaración de la agraviada, la prueba médico-legal, las fotografías, los documentos médicos y los demás elementos de corroboración actuados en juicio. Sin perjuicio de ello, el expediente también evidencia aspectos discutibles, especialmente en la motivación de la reparación civil y en la primera decisión que revocó la pena suspendida, la cual fue posteriormente corregida por la Sala Penal de Apelaciones bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Primera. – Se concluye que los hechos fueron correctamente subsumidos en el delito de lesiones graves por desfiguración de rostro, previsto en el artículo 121 inciso 2 del Código Penal. La prueba médico-legal permitió acreditar que la agraviada presentó cicatrices visibles en el rostro, con alteración de la armonía facial, lo que permitió diferenciar el caso de una lesión simple o transitoria.

Segunda. – Se concluye que la responsabilidad penal de la acusada fue acreditada a partir de una valoración conjunta de la prueba. La versión de la agraviada encontró respaldo en elementos periféricos objetivos, como los certificados médico-legales, fotografías, documentos médicos, declaraciones posteriores y actuación policial. La tesis defensiva sobre una gresca recíproca o una lesión accidental no fue suficiente para generar duda razonable.

Tercera. – Se concluye que el juzgado realizó una valoración probatoria razonable al no basar la condena en un solo medio de prueba. No obstante, la declaración de la testigo R. G. O; incorporada por lectura, debió ser valorada con especial cautela por sus límites frente a los principios de inmediación y contradicción. Pese a ello, el conjunto probatorio permitió sostener válidamente la condena.

Cuarta. – Se colige que la decisión inicial de revocar la condena condicional respondió a un criterio meramente ritualista, por cuanto se limitó a constatar la mora originaria en el pago de la reparación civil sin valorar la subsanación sobrevenida de tal obligación. Por consiguiente, la Sala Penal de Apelaciones actuó conforme a derecho al declarar la nulidad de dicha medida, ponderando que, al haberse cancelado la totalidad del monto indemnizatorio, la conversión a prisión efectiva quebrantada los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad punitiva.

Quinta. – Se concluye que el expediente culminó con la confirmación de la condena, el pago

total de la reparación civil, la nulidad de la revocatoria de la pena suspendida, la rehabilitación automática de la sentenciada y el archivo definitivo del proceso. Este resultado permite apreciar que el caso no solo es relevante por la configuración del delito de lesiones graves, sino también por el análisis de la ejecución penal y la necesidad de aplicar criterios de proporcionalidad en las decisiones restrictivas de libertad.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil art. 660, 1. (1984). *Código Civil*.

Código Civil art. 664, 1. (1984). *Código Civil*.

Código Civil art. 724, 1. (1984). *Código Civil*.

Código Civil art. 816, 1. (1984). *Código Civil*.

Código Civil art. 818, 1. (1984). *Código Civil*.

Código Civil arts. 724 816 y 818, 1. (1984). *Código Civil*.

Código Procesal Civil arts. 188 196 y 197, 1. (1993). *Código Procesal Civil*.

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 614-2017, H. 2. (2017). *Casación N.º 614-2017, Huaura. Sala Civil Transitoria*. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República.

Corte Suprema de Justicia de la República - Casación N.º 6895-2014, 2. (2014). *Casación N.º 6895-2014, Huaura*. Lima, Perú: Corte Suprema de Justicia de la República.

Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones (7.ª ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Ferrero, A. (2016). *Derecho de sucesiones*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Lohmann, J. G. (1995). *Derecho de sucesiones*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lohmann, J. G. (1996). *Derecho de sucesiones*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República, 2. (2005). *Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado*. Lima, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República, 2. (2006). *Acuerdo Plenario N.º 06-2006/CJ-116. Reparación civil y delitos de peligro*. Lima, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República, 2. (2016). *Recurso de Nulidad N.º 1969-2016*. Lima Norte. Lima, Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República, 2. (2021). *Casación N.º 1225-2019, Lambayeque*. Lima, Perú.

Espinoza, J. (2019). *Derecho de la responsabilidad civil*. Instituto Pacífico.

Fernández, C. (2015). *2015*. Instituto Pacífico.

Peña Cabrera, A. R. (2017). *Derecho penal: Parte especial*. Idemsa.

Salinas, R. (2019). *Derecho penal: Parte especial (8.ª ed.)*. Iustitia.

San Martín, C. E. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Academia de la Magistratura.

Tribunal Constitucional del Perú - Expediente N.º 03506-2023-HC/TC, 2. (2025). *Expediente N.º 03506-2023-HC/TC*. Lima, Perú.

Villavicencio, F. A. (2019). *Derecho penal: Parte general*. Grijley.